

Ricardo Donoso N.

"RECOPIACION DE LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS  
RELATIVOS A LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZA PUBLICA"

Santiago de Chile, 1937.

Imprenta del Servicio de Prisiones

( Contiene: Reglamento General de la Educación  
Secundaria, de 1928, y Reglamento  
General de las Escuelas Primarias,  
de 1929 )

forma de hecho una comunidad de profesoras, estudiantes, padres y madres de familia, consagrada a la atención de la salud física, la cultura espiritual, el perfeccionamiento moral y la eficiencia productora.

Art. 3.º Los padres, guardadores o apoderados de los alumnos, serán llamados por el jefe del colegio respectivo a constituir la comunidad escolar, que llevará el nombre del mismo colegio y que tendrá un directorio renovable cada año.

Pertenecerán a esta asociación el jefe y el profesorado del establecimiento.

Art. 4.º La comunidad escolar conocerá de los asuntos relacionados con el régimen interno del establecimiento que el jefe someta a su consideración y cooperará a la obra de extensión cultural que el colegio se proponga, tanto en beneficio de los alumnos como de la población de la localidad.

El Director o la Directora podrá interesar también a la comunidad escolar en las obras de mejoramiento urgente que el edificio y sus instalaciones requieran y en la asistencia más indispensable a los alumnos de exiguos recursos.

Art. 5.º La asistencia escolar tenderá sobre todo a favorecer la salud del niño y procurará la organización periódica de colonias de vacaciones, dedicadas a la atención especial de los débiles o enfermos que no dispusieren de los medios necesarios para su tratamiento.

Art. 6.º Los miembros de la comunidad escolar se distribuirán en comisiones o consejos mixtos de profesores y padres o madres de familia, para el desempeño de atenciones especiales relacionadas con el colegio, sean éstas de carácter accidental o permanente.

Art. 7.º Las comunidades escolares de una misma localidad podrán reunirse para concertar sus actividades. Presidirá estas reuniones el Director Provincial o la persona que él designe.

Art. 8.º Cada comunidad escolar podrá regirse por estatutos propios y obtener personalidad jurídica.

Art. 9.º Los colegios procurarán organizarse en forma de que sus bibliotecas, gabinetes, laboratorios, talleres y campos de cultivo, puedan ser aprovechados no solamente por los alumnos sino también por cuanta persona acuda a ellos en demanda de una información o experiencia, sin perjuicio de los cursos regulares de extensión o perfeccionamiento para adultos que funcionen en las mismas aulas, durante las tardes, las noches o los días festivos.

De este modo cada colegio propenderá a ser un permanente centro de atracción, cuyas puertas permanecerán abiertas para todo el que desee mejorar o difundir su cultura.

Art. 10. Cada colegio tenderá a adquirir una personalidad que lo distinga de los otros, por medio de la intensificación o preferencia de determinados estudios, de sus asociaciones de alumnos y ex-alumnos, de sus centros deportivos y de sus recuerdos tradicionales.

Con ese mismo objeto tendrá un día del año, propio del colegio, consagrado a celebrar su fundación o a conmemorar un hecho histórico de carácter nacional o local.

A igual fin concurrirá el reglamento interno que cada colegio deberá dictarse, con arreglo a las normas generales trazadas en el presente.

DECRETO N.º 2693. — S. EDUARDO BARRIOS.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA EDUCACION SECUNDARIA

Santiago, 20 de Junio de 1928.—N.º 2693.—Visto lo dispuesto en el Decreto N.º 7500, del 10 de Diciembre de 1927, dictado en conformidad a la Ley N.º 4156, del 4 de Agosto del mismo año, DECRETO: Apruébase el siguiente Reglamento General de la Educación Secundaria:

### I.—De los colegios en general y de las Comunidades Escolares

—Artículo 1.º Los Colegios de la Educación Secundaria se clasifican en los siguientes tipos:

Institutos Científico-Humanistas;  
Liceos Integrales;  
Liceos Semi-Integrales;  
Liceos Técnicos;  
Institutos Comerciales;  
Escuelas de Comercio;  
Escuelas Industriales;  
Escuelas Agrícolas;  
Escuelas Profesionales de Niñas; y  
Escuelas de Anormales.

La distribución geográfica de estos colegios, su organización general, la naturaleza de su enseñanza, sus planes de estudio y la planta de su personal, se rigen por los decretos especiales dictados con anterioridad al presente.

—Art. 2.º Cada colegio, cualquiera que sea su tipo,

Art. 11. La presentación de los colegios en actos públicos deberá ser autorizada por el Director Provincial de acuerdo con el Intendente o el Gobernador, salvo el caso de que ella sea expresamente ordenada por el Ministerio o que se trate de rendir homenaje a reconocidos servidores del mismo establecimiento.

Art. 12. Los edificios, escolares y sus anexos consultarán un máximo de capacidad respecto al número de alumnos que puedan admitir, de tal modo que la permanencia de éstos en el colegio asegure su desarrollo físico en condiciones de completa salud y les proporcione comodidad suficiente para el trabajo dentro de las aulas y el esparcimiento fuera de ellas. No será permitido exceso alguno sobre el máximo de capacidad señalado.

Del mismo modo, las instalaciones higiénicas, las piscinas, los campos de juego o de cultivo, los talleres y laboratorios, deberán calcularse sobre la base de la misma capacidad.

Art. 13. Se propenderá a que la distribución de las salas de clase se haga por cursos sino por asignaturas, a fin de cada una de éstas pueda estar especialmente dotada del material adecuado para su enseñanza; y se cuidará, además, de que el mobiliario corresponda a la naturaleza del ramo respectivo y a la edad media de los educandos. En consecuencia, cada asignatura podrá tener dos o más salas-gabinetes con la dotación del material que necesite.

Art. 14. Particular atención merecerán las condiciones de luz y de ventilación de las salas, laboratorios y talleres, así como todas las instalaciones sanitarias del establecimiento.

En todo caso, se procurará que los propios alumnos contribuyan a hacer atrayente la sala de clase, ornamentándola de modo que tienda a reproducir el ambiente del hogar y a estimular el sentido del arte.

Art. 15. Los locales y las instalaciones de los colegios para internos, se adaptarán en lo posible al estilo y a la distribución de las residencias familiares, hasta conseguir que se evite la aglomeración en comedores, dormitorios y sus dependencias, que se atienda a la distracción conveniente de los alumnos en las horas de descanso y que pueda ejercerse sobre ellos una vigilancia adecuada.

#### I.—Del régimen interno de los colegios y del trabajo escolar

Art. 16. El año escolar, para los establecimientos de Educación Secundaria, comprenderá desde el segundo Lunes de Marzo hasta el 24 de Diciembre, salvo las Escuelas Industriales o Agrícolas, que podrán prolongarlo el tiempo que sus Directores estimen necesario. Sin embargo, la matrícula se iniciará en todos los colegios del primer Lunes de Marzo.

Art. 17. En los externados y medio internados, el trabajo escolar se distribuirá entre las 8 y las 12 horas y entre las 14 y las 18 horas. En los internados, esa distribución podrá anticiparse una hora en las mañanas y prolongarse una hora en la tarde.

La tarde de los Miércoles se dedicará de preferencia a los deportes y excursiones y la tarde de los Sábados será libre.

Art. 18. Aparte de los Domingos y días festivos los días y períodos feriados serán materia de un reglamento especial.

Art. 19. La duración de la hora de clase será de 50 minutos y al final de cada una habrá 10 minutos de intervalo.

En las secciones superiores de los diversos tipos de colegios, el horario de los cursos formados por alumnos mayores de 15 años, podrán consultar hasta 2 horas de clase continua de la misma asignatura, para dar oportunidad a las pruebas experimentales de la materia que se trate o al trabajo personal del educando. El tiempo consagrado a ambas clases será seguido de un descanso no inferior a 20 minutos.

En ningún caso, habrá durante las mañanas o las tardes, más de 3 horas continuas de clases sistemáticas.

Art. 20. La disciplina del colegio permitirá la libre manifestación de la personalidad del educando, a fin de que puedan descubrirse y apreciarse en él sus sentimientos, sus aptitudes y demás modalidades que le sean propias; lo cual deberá entenderse sin perjuicio del orden y la regularidad en el cumplimiento de las obligaciones escolares.

Art. 21. La educación cívica y moral del alumno no compete sólo a los profesores de la asignatura respectiva, sino a todo el personal docente y administrativo del colegio, de tal modo que ella pueda fluir del ambiente espiritual y social de las aulas y manifestarse a toda hora.

Art. 22. La organización del escautismo y los hábitos de la temperancia y del ahorro escolar, merecerán atenciones especiales al jefe y al profesorado de cada establecimiento.

Art. 23. Cuando la coeducación sea admitida, comprenderá las horas de clase y de recreo.

Art. 24. Es inadmisibles cualquiera forma de castigo corporal aplicado a los alumnos; y no podrá emplearse otro género de sanciones que la amonestación, suspensión o expulsión, con conocimiento del padre o apoderado.

Art. 25. El trabajo personal del alumno deberá realizarse en lo posible dentro del mismo establecimiento, con arreglo a las normas prescritas en los artículos 13 y 14 del Decreto N.º 390, del 20 de Febrero de 1928.

Queda prohibido exigir a los alumnos menores de 15 años cualquier género de tareas para ejecutar en su casa.

Art. 26. Los Directores y Directoras propenderán a que se verifiquen clases al aire libre, cuando así manifiestamente convenga para la salud de los alumnos o para la mayor eficiencia de la asignatura respectiva.

Propenderán asimismo, a que los alumnos visiten instituciones científicas y establecimientos fabriles, comerciales o agrícolas, acompañados de sus profesores, con el objeto de motivar en forma conveniente la enseñanza de cada asignatura.

Art. 27. El profesor se abstendrá de dictar las materias de sus clases, salvo en los casos en que hubiere absoluta necesidad de hacerlo por la naturaleza especial del ramo o por otras circunstancias que lo justifiquen.

Art. 28. Las excursiones escolares constituyen un complemento indispensable de la vida educacional; pero serán siempre dirigidas por un profesor, quien deberá esforzarse para que se obtenga de ellas un resultado provechoso.

Art. 29. Para la calificación de los alumnos se tomará en cuenta su asistencia, estado de salud, capaci-

dad de trabajo, hábitos de estudio, comportamiento en las clases, patios, campos de juegos y excursiones, carácter, moralidad y espíritu de cooperación en las labores comunes con sus compañeros y en la disciplina del colegio.

La calificación será hecha por la dirección y los profesores, cada dos meses, y se considerarán en consejo los casos especiales.

Art. 30. En las libretas de notas, la calificación del alumno se resumirá bajo las palabras **asistencia, carácter, trabajo y aprovechamiento**, a cada una de las cuales se agregará el término correspondiente, en la escala de malo hasta muy bueno, o expresado en N.º de 1 hasta 7.

La libreta será puesta oportunamente en conocimiento de los padres o apoderados, quienes la devolverán con su firma y las observaciones que estimen pertinentes.

Art. 31. La dirección del colegio llevará un libro de matrícula foliado por orden alfabético, en el cual dejará constancia del nombre completo de cada alumno inscrito, de la fecha y del lugar de su nacimiento, del hecho de haber sido o no vacunado, de su procedencia escolar y de las últimas certificaciones de estudio y conducta que hubiere obtenido.

Se anotarán, además, el nombre, la nacionalidad y la profesión de sus padres; y en caso de que uno de ellos o ambos hubieren muerto, la causa precisa de su fallecimiento.

Podrán anotarse también otras informaciones concurrentes con el tipo especial de cada colegio.

Art. 32. No será inconveniente para la admisión de un alumno, el que no pueda exhibir los documentos que comprueben su paternidad legítima.

Art. 33. En el mismo libro de matrícula deberá dejarse constancia del idioma que el alumno prefiera, cuando se le ofrezca más de uno, y de si se exime de la clase de religión.

Art. 34. Al tiempo de inscribirse, el alumno recibirá una boleta de matrícula firmada por el Director o Inspector General, con indicación del curso a que ingresará, y en conformidad a ella será anotado en los libros de clase.

Art. 35. Cuando se trate de inscribir a un alumno de los Institutos o Liceos, en el 1.º año de cualquiera de las secciones del segundo ciclo, se dejará constancia, firmada por el padre o apoderado, de la preferencia que solicite.

Si la preferencia indicada no correspondiere a la capacidad especial que, de acuerdo con sus notas de clase y la opinión de sus profesores, haya demostrado el alumno, será deber del jefe del establecimiento advertirlo así al solicitante.

Art. 36. Las becas que se consulten para los internados y medio internados serán proveídas por el Ministerio de acuerdo con la necesidad comprobada de este auxilio fiscal en beneficio del aspirante, con la calidad de los estudios que ya hubiere hecho y con los servicios públicos que alguno de sus ascendientes hubiere prestado.

Las solicitudes se presentarán al Ministerio dentro de los primeros meses de cada año. La comisión que se designe calificará esos antecedentes y fijará el orden de precedencia de los aspirantes para los efectos de la concesión.

Art. 37. Para ocupar las becas de los internados, se

preferirá en todo caso a los alumnos de las provincias en donde no hubiere colegios del tipo en que el alumno desee continuar sus estudios.

Art. 38. Los jefes de establecimiento recomendarán anualmente al Ministerio aquellos alumnos más aventajados que, por escasez de recursos, se encontraren en la imposibilidad de continuar los estudios para que manifiesten mejores aptitudes, a fin de que se les prefiera también en la concesión de las becas en los colegios correspondientes.

Las recomendaciones serán acompañadas de los documentos que las acrediten.

### III.—Del derecho de matrícula y de sus exenciones

Art. 39. El derecho de matrícula, en todos los establecimientos de la educación secundaria, será de \$ 20 anuales y se le dividirá en dos cuotas de \$ 10 cada una. El pago de la primera se hará al tiempo de la inscripción y el de la segunda en la primera quincena de Julio.

El Director o Directora deberán eximir de la mitad del pago de este derecho a uno de dos hermanos que ingresen al colegio; y en caso de que ingresaren tres, eximirán de todo pago a uno de ellos.

Podrán eximir, además, del pago de este derecho a aquellos alumnos cuyos padres o apoderados hagan presente una situación de muy escasos recursos.

Art. 40. Cuando un alumno cambie de colegio durante el año escolar, le valdrá el pago hecho en el colegio del cual se retire, como asimismo la exención que le hubiere sido acordada.

Art. 41. La omisión o retardo excesivo en el pago de la segunda cuota del derecho de matrícula, autorizará al jefe del establecimiento para suspender al alumno de su asistencia a clase mientras no cumpliera con esta obligación.

Art. 42. En el colegio deberá dejarse constancia del pago del derecho de matrícula; y en los casos de exención, esta constancia será motivada y firmada por el Director o Directora.

Art. 43. La administración de los fondos de matrícula se regirá por el Decreto-Ley N.º 387, del 18 de Marzo de 1925, y por la circular N.º 416, del 4 de Marzo de 1928.

Art. 44. Estarán exentos del derecho de matrícula los alumnos de los internados y medio internados.

### IV.—De la continuidad y correlación de la enseñanza

Art. 45. Para ingresar a cualquier establecimiento de la educación secundaria, se requerirá haber cursado satisfactoriamente el 6.º año de la escuela primaria o acreditar, mediante examen previo, conocimientos equivalentes.

Art. 46. Los alumnos que después de uno o más años de estudios secundarios, en cualquier colegio del Estado, pretendieren seguir en otro de diferente tipo un curso superior al inicial, serán sometidos a un examen general de madurez con el objeto de fijarles el curso para que estén capacitados, previa autorización expresa del jefe del colegio a que pretendieren ingresar, quien constituirá la comisión respectiva.

Si el alumno procediere de un colegio particular en

que se apliquen los mismos planes y programas de los colegios del Estado, se le someterá también a la prueba de madurez, en las condiciones antes expresadas; pero de ello dará cuenta al Director Provincial el jefe que autorizó la admisión.

A igual examen se someterán los alumnos procedentes de colegios secundarios, extranjeros o de colegios nacionales de enseñanza particular sin correlación de planes ni programas con los del Estado, cuando pretendieren continuar sus estudios en cualquiera de éstos. En tales casos, la autorización para el examen será otorgada al jefe respectivo por el Director Provincial.

Art. 47. La edad mínima de ingreso al colegio secundario será la de 13 años cumplidos y la máxima será la de 15 años.

Sin embargo, podrá ser admitido un niño menor de 13 años, pero no menor de 12, previo examen general de madurez.

Los atrasados por falta de desarrollo mental suficiente, por debilidad física o por circunstancias de otra índole, podrán ser admitidos, aunque excedan la edad antes señalada, en cursos especiales adecuados a su capacidad.

No se permitirá el ingreso de niños en quienes se advierta alguna enfermedad que pudiera ser contagiosa.

Los manifiestamente anormales, por fallas de carácter físico o mental, sólo podrán ser admitidos en los establecimientos especiales consagrados a su educación.

Art. 48. Los alumnos que por primera vez ingresen a un colegio secundario, serán objeto de un examen psico-fisiológico, en la medida que lo permitan los elementos de que se disponga.

En seguida, los profesores fijarán de preferencia su atención en los gustos, aptitudes, aspiraciones y demás modalidades características del educando, para tratar de advertir en él su inclinación vocacional.

Art. 49. La Dirección del colegio llevará a cada alumno una hoja personal en la que, además del examen psico-fisiológico y de las notas y calificaciones bimestrales, se dejará constancia de las observaciones que su comportamiento y su carácter hayan merecido durante el año y del resultado de sus estudios.

Art. 50. En la formación de los cursos de un mismo año, se procurará distribuir a los alumnos de acuerdo con la capacidad que hayan manifestado, a fin de ajustar a ella la enseñanza de cada asignatura y de proporcionar a cada curso una conveniente homogeneidad.

Art. 51. Ningún curso deberá exceder de 40 alumnos; y sólo será admisible el exceso cuando se haya autorizado su división y mientras se procede a ella.

Art. 52. En los cursos del primer ciclo de los Institutos y Liceos, así como en los cursos inferiores de los demás colegios secundarios, se procurará fusionar en lo posible asignaturas afines, para que sean servidas por un solo profesor, con el objeto de disminuir el número de éstos en la atención de un mismo curso, de facilitar el conocimiento personal de los alumnos y de acentuar la actividad y la influencia educadora.

Art. 53. En la confección de los horarios no será aceptable la división entre diversos profesores, de las materias pertenecientes a una sola asignatura y en un mismo curso.

Art. 54. Los textos de estudio son meros auxiliares de la clase; y en consecuencia, no puede el profesor

exigir su adquisición a los alumnos como obligación perentoria.

Un reglamento especial determinará la forma de seleccionar esos textos.

Art. 55. Al término de los estudios de cada año y previos los exámenes a que se refieran los reglamentos especiales, los alumnos declarados suficientes recibirán una boleta de promoción al curso inmediatamente superior, con las calificaciones que les correspondan.

Los alumnos declarados insuficientes no recibirán esa boleta sino cuando hayan repetido con éxito los exámenes que el reglamento les permita rendir.

Art. 56. Al final del primer ciclo de los Institutos y Liceos, el alumno recibirá un certificado en que conste el grado de su preparación, según las notas medias obtenidas en el último curso, y la opinión de sus profesores respecto a las aptitudes que hubiere demostrado para seguir estudios de carácter científico, humanista o técnico.

Este certificado llevará la firma del Director o Directora del colegio y del profesor jefe del curso respectivo.

Art. 57. A los alumnos que hubieren terminado con éxito los estudios de las secciones científica o humanista de los Institutos y Liceos, se les otorgará, previas las pruebas que fije el reglamento, la licencia secundaria, que los habilitará para ingresar a los Institutos Universitarios correspondientes.

Art. 58. En los Institutos y Escuelas de carácter profesional, los alumnos recibirán, al final de sus estudios, un certificado de competencia referente a su especialidad.

Igual certificado se otorgará a los alumnos de las secciones técnicas de los Liceos.

#### V.—De las asociaciones de alumnos y ex-alumnos

Art. 59. Los alumnos tienen la facultad de asociarse con fines culturales o recreativos; y es deber de los jefes de colegios y de los profesores, estimularlos en sus manifestaciones de sociabilidad y cooperación.

En consecuencia, el local del colegio será puesto a disposición de los alumnos, para el funcionamiento de sus asociaciones, sin otras exigencias que las que derivan de la conservación de sus instalaciones y del mantenimiento del régimen interno.

Art. 60. Los profesores en general y los profesores-jefes en particular, estarán obligados a prestar su concurso para el éxito de las iniciativas emanadas de las asociaciones escolares, siempre que ello no signifique una perturbación en el trabajo regular del colegio.

Art. 61. Los ex-alumnos tienen, como los alumnos, la facultad de asociarse para su propio perfeccionamiento y para emprender cualquiera obra de beneficio social, bajo el patrocinio del colegio en que realizaron sus estudios; y es obligación también de los jefes y de los profesores prestarles su concurso para el logro de las iniciativas que ellos desarrollen.

La continuidad de la vinculación que los ex-alumnos mantengan con el que fué su hogar común, será un índice revelador de la eficacia de la educación impartida por el colegio, de la personalidad colectiva que éste se haya formado y del prestigio social que le rodee.

Art. 62. Los alumnos y ex-alumnos podrán cons-

tituir una asociación mixta para determinados fines; y en tal caso les servirá de consejero el profesor que ellos elijan o que el jefe del establecimiento designe.

Art. 63. Cuando estas asociaciones no correspondieren a la finalidad que se han propuesto o no guardaren la consideración debida a las autoridades del colegio, podrá el jefe respectivo suspender su funcionamiento, de lo que dará cuenta al Director Provincial.

Art. 64. Para los efectos de su personalidad jurídica, las asociaciones de ex-alumnos tendrán como domicilio el local del colegio a que pertenezcan.

#### VI.—Del personal administrativo y sus funciones

Art. 65. Al jefe de cada colegio corresponde la atención constante e inmediata de todas las actividades del establecimiento a su cargo, y es de responsabilidad suya la corrección y eficacia que en ellas se observe.

En los establecimientos de educación técnica profesional, es de particular responsabilidad suya también la preparación práctica con que salgan los alumnos que hubieren terminado sus estudios, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto N.º 300, del 20 de Febrero de 1928.

Art. 66. Los Sub-Directores y Sub-Directoras, los Inspectores e Inspectoras Generales, atenderán de modo permanente los servicios administrativos del establecimiento; y a ellos les incumbe velar por todo lo que se relacione con la disciplina interna y el cumplimiento de las disposiciones que impartan los jefes. Colaborarán, además, en otras labores del servicio que pudieren encomendárseles.

Art. 67. El Director o la Directora serán subrogados por el segundo jefe del establecimiento; y cuando éstos fueren dos, les reemplazará el más antiguo.

Sin embargo, si la ausencia del Director o de la Directora fuere por plazo indefinido o hubiere de durar más de tres meses, podrá también subrogarles el profesor del establecimiento que el Gobierno designe.

Art. 68. Los empleados administrativos no enumerados en los dos artículos anteriores, tendrán las obligaciones que expresamente les señalen los jefes, de acuerdo con las conveniencias del servicio. Sin embargo, en los casos en que, por la naturaleza de su puesto, se les encomienden funciones bien definidas, no podrá exigírseles que permanezcan en el establecimiento más tiempo que el necesario para cumplirlas.

Art. 69. Los porteros, mozos, jardineros y demás empleados del servicio interno del colegio, no podrán ser ocupados en menesteres domésticos del personal superior.

Art. 70. Cada dos meses, los Directores y Directoras deberán enviar al Departamento de Educación Secundaria un pliego informativo, según modelo impreso, con la nómina de todo el personal en servicio y los datos que en el mismo modelo se indicarán, así como la estadística de la asistencia de alumnos por cursos. De la inexactitud de cualquiera de esas informaciones será responsable el jefe respectivo.

Art. 71. Del archivo del colegio cuidará el segundo jefe del mismo o el empleado que especialmente se designe; pero de las certificaciones que en él se comprueben, y que firmará el Director o Directora, sólo

responderán estos últimos como si fueren Ministros de Fe Públicas.

Art. 72. No son compatibles dos empleos administrativos en un mismo establecimiento.

#### VII.—Del profesorado y sus deberes

Art. 73. La misión del profesor no consiste solamente en transmitir a sus alumnos determinados conocimientos o en someterlos a una disciplina de trabajo. Es preferente deber suyo ser un educador, por la bondad y la amplitud de su espíritu, por la corrección de sus maneras, por el interés con que acoge a sus alumnos y por el conocimiento que logre adquirir de ellos para estimular sus aptitudes y corregir sus deficiencias.

Es deber suyo, además renovar constantemente su cultura, para adaptarla mejor al perfeccionamiento de sus alumnos y proporcionarle un máximo de amplitud social.

Art. 74. El profesor se debe ante todo al colegio y a la sociedad que lo acoge. En consecuencia, no ha de negar la colaboración de su cultura a las actividades que en cualquier momento la reclamen.

Art. 75. Será un factor de especial importancia para valorizar la dedicación y competencia del profesor, el trabajo regular y provechoso que desarrollen los alumnos bajo su inmediata dirección y del cual quede constancia efectiva a medida que se realice.

Art. 76. La educación tiene un carácter eminentemente nacional y en ella la personalidad del niño debe desarrollarse extraña a toda influencia perturbadora. En consecuencia, le está vedado al profesor cualquier género de propaganda política o sectaria entre sus alumnos. La contravención a esta norma podrá ser causal suficiente de separación.

Art. 77. La labor educativa del colegio será atendida de preferencia por los profesores jefes.

Cada curso tendrá un profesor jefe, designado por el Director o Directora del establecimiento, de entre los profesores que desempeñen 18 o más horas semanales de clase.

Podrá confiársele también ese cargo a un profesor con menor número de horas, cuando en el colegio no hubiere quienes estén en condiciones de servirlo.

Los alumnos podrán ser oídos para la designación de sus profesores jefes.

Art. 78. Corresponde a los profesores jefes:

a) Mantener una relación permanente y de confianza familiar con sus alumnos; servirlos de consejeros en sus dudas y vacilaciones, y ayudarlos a conseguir el mejor aprovechamiento de su permanencia en el colegio;

b) Patrocinar ante la Dirección las justas aspiraciones que manifiesten los alumnos e intervenir como conciliadores en las dificultades que puedan suscitarse;

c) Observar las manifestaciones del desarrollo físico y mental de sus alumnos, las capacidades que en ellos se revelen, las fallas orgánicas de que puedan adolecer y las inclinaciones malsanas que sea necesario corregir, todo lo cual pondrán en conocimiento de la Dirección y de los padres o apoderados;

d) Ejercer sobre la asistencia, el aseo y el lenguaje, una vigilancia constante, con el objeto de remediar las inconveniencias que anoten;

e) Imponerse de las deficiencias en recursos mate-

rales, que puedan comprometer, en casos dados, la salud o el éxito de los estudios, y tratar de remediarlas discretamente y eficazmente, con el concurso de la comunidad escolar;

f) Despertar entre sus alumnos el sentimiento de nacionalidad, el espíritu de cooperación, el sentido del arte, el gusto por la lectura, el trabajo libre y los deportes; y

g) Acordar las notas generales y especiales, con la consulta de los demás profesores de su curso, para hacerlas llegar oportunamente a los padres o apoderados en las libretas destinadas a este objeto.

Art. 79. Todos los profesores se reunirán en consejo, bajo la presidencia del jefe respectivo, un día de cada mes a lo menos, a fin de acordar las medidas de carácter interno que se estimen convenientes para el mejor servicio del establecimiento, o cualquiera forma de cooperación a las labores sociales del mismo.

Los acuerdos del Consejo de Profesores podrán tener carácter resolutivo, sobre todo cuando se refieran al comportamiento de los alumnos y a las medidas disciplinarias de que se les hubiere hecho objeto.

Art. 80. El Director o Directora darán a conocer al Consejo los reglamentos y las instrucciones impartidas por las autoridades superiores, cuando su cumplimiento requiera la colaboración de todo el personal.

Someterán también a su deliberación los actos a que el establecimiento deba concurrir corporativamente.

Art. 81. Es obligación de los profesores asistir a las sesiones del Consejo, y las inasistencias reiteradas podrán dar motivo para que la Dirección adopte las medidas disciplinarias que estime oportunas.

Art. 82. Profesores de las distintas ramas de la educación secundaria formarán, en cada localidad, una comisión permanente de consejeros vocacionales, con el objeto de estudiar las características económicas de la sociedad en que actúan y las posibilidades de trabajo que puedan ofrecerse, a los alumnos, de acuerdo con sus aptitudes, cuando terminen los cursos generales o especiales.

Los consejeros vocacionales serán designados por el Director Provincial, quien podrá combinar sus labores con las que creyere oportuno encomendar, para los mismos fines, a profesores de la educación primaria.

Las comunidades escolares podrán ser llamadas a colaborar también en esta obra de previsión social.

Art. 83. Habrá un cuerpo de profesores suplentes, que cada año formará el Ministerio con los titulados que no hubieren obtenido colocación estable en la enseñanza. De este número se tomarán los destinados a servir los reemplazos en las licencias o comisiones que a los profesores titulares se les otorguen.

El jefe del establecimiento respectivo dará al suplente un certificado acerca de su capacidad en el desempeño de este servicio; y ese documento será un antecedente en la provisión de las vacancias que de profesores titulares se produjeren.

Art. 84. Habrá, además, un cuerpo de profesores de divulgación, formado también por el Ministerio, a quienes corresponderá dar a conocer en las provincias los últimos progresos de la educación en general o de asignaturas determinadas. Su comisión, que será gratuita, no excederá de un mes.

### VIII.—De los nombramientos y de las remociones

Art. 85. Para poder ser nombrado Director o Directora de un Instituto Científico-Humanista, Liceo, Instituto o Escuela de Comercio, Escuela Profesional de Niñas o Escuela de Anormales, se requiere estar en posesión de un título docente del Estado y haber servido a lo menos 5 años en la educación pública.

La Dirección de un establecimiento de educación industrial o agrícola no podrá ser desempeñada sino por profesionales con título del Estado que, durante 5 años a lo menos, hayan tenido actuación en las actividades de la industria o de la agricultura, o prestado servicios docentes en la misma enseñanza especializada.

El nombramiento se hará por decreto supremo, oído el Jefe del Departamento de Educación Secundaria.

Art. 86. Los Directores Provinciales podrán suspender hasta un mes a los jefes de establecimientos, por abandono de sus deberes u otras causas que los justifiquen, dando cuenta fundada e inmediatez al Ministerio.

Art. 87. El Presidente de la República podrá remover a los Directores o Directoras, oídas las respectivas autoridades docentes.

Art. 88. Para poder ser Sub-Director o Sub-Directora, Inspector o Inspectora General de los establecimientos indicados en el inciso 1.º del artículo 85, se requiere estar en posesión de un título docente del Estado y haber servido 3 años a lo menos, en la educación pública.

Para poder desempeñar esos mismos cargos en los establecimientos de educación agrícola o industrial, será necesario estar en posesión de un título profesional o docente del Estado y haber servido 3 años a lo menos en la enseñanza correspondiente.

Art. 89. Los Sub-Directores y Sub-Directoras, los Inspectores e Inspectoras Generales, serán nombrados o removidos según convenga al servicio y con informe del Director Provincial.

Art. 90. El nombramiento o remoción de los demás empleados administrativos o auxiliares se hará a propuesta del jefe respectivo con informe del Director Provincial.

Art. 91. Para el nombramiento y remoción de los empleados del servicio doméstico de todos los establecimientos de educación secundaria, rige lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 517, del 31 de Agosto de 1925.

Art. 92. Para servir el cargo de profesor se requiere estar en posesión de un título docente del Estado; su nombramiento se hará, en cada caso, por decreto supremo, a propuesta del jefe del establecimiento respectivo, de acuerdo con el Director Provincial y previo informe del Departamento de Educación Secundaria.

Este informe corresponderá al Departamento de Educación Artística, respecto a las propuestas de profesores de Dibujo, Música y Canto. Sin embargo, tratándose de las propuestas de profesores de dibujo técnico de los colegios industriales, comerciales, o agrícolas, se procederá como se establece en el inciso anterior.

El informe de las propuestas de profesores de Gim-

nasia corresponderá al Departamento de Educación Física.

A falta de profesores con título docente del Estado, los nombramientos podrán recaer en personas de reconocida preparación, calificadas en cada caso por las autoridades respectivas.

Art. 93. El profesor más antiguo en el servicio de una asignatura dentro de su establecimiento, tendrá derecho a tomar en el mismo las horas de clase de su asignatura que quedaren vacantes o que aumentaren por creación de cursos u otra circunstancia, hasta completar el máximo de su horario.

En los casos de disminución de horas, ella afectará al profesor menos antiguo en el servicio de la asignatura dentro del establecimiento.

Sin embargo, el Director o la Directora podrán alterar esas normas, fundándose en motivos de mayor o menor eficiencia del profesor de que se trate, lo que harán constar en la propuesta respectiva.

Art. 94. Se incorporarán al presente Reglamento las disposiciones contenidas en el Decreto N.º 455, del 29 de Febrero de 1928, respecto al número de horas de clase que puede servir el personal administrativo y docente de los diversos tipos de colegios secundarios.

Se incorporarán, además, las disposiciones de este mismo decreto, que se refieren a la limitación impuesta al personal administrativo superior para servir las clases a que tiene derecho sólo en el mismo establecimiento de su cargo; las relativas al personal administrativo inferior, en cuanto le exigen título docente, y las que comprenden al personal administrativo de cualquier servicio público para desempeñar clases en los colegios del Estado.

Rige asimismo la disposición contenida en el artículo 21 del mencionado decreto, en cuanto a las incompatibilidades y exenciones que establece.

Sin embargo, los Directores de Escuelas Industriales podrán ser autorizados, en cada caso, por el Ministerio, para ejercer su profesión sólo dentro de la localidad respectiva y siempre que ello no perjudique el servicio normal del establecimiento.

Art. 95. Los profesores serán propietarios, interinos o suplentes.

Para poder ser profesor propietario se requiere haber servido 3 años a los menos en la enseñanza del Estado y que por decreto supremo se le declare en esa calidad. Esta declaración se hará de acuerdo con la calificación expedida por el Director Provincial y a propuesta del jefe del establecimiento respectivo.

Serán profesores interinos los que no hubieren cumplido 3 años de servicios y los que, habiéndolos cumplido, no merecieren una calificación que dé mérito para declararlos propietarios.

Serán profesores suplentes los que presten sus servicios en reemplazo temporal de profesores pertenecientes a cualquiera de las otras dos calidades.

Art. 96. Para la remoción de un profesor propietario se requieren las peticiones del Director Provincial y del jefe del establecimiento respectivo, fundadas en causales de inmoralidad, indisciplina o abandono de sus deberes, e informadas por el Consejo Provincial de Educación con audiencia del inculpado.

Para la remoción de un profesor interino, bastarán los informes del Director Provincial y del jefe del establecimiento respectivo, fundados en manifiesta ineptitud profesional.

El profesor suplente podrá terminar en sus funciones con el solo informe del jefe respectivo.

Art. 97. Las inasistencias reiteradas del profesor a sus labores ordinarias, la inobservancia de este Reglamento y la falta de cooperación a la obra social del colegio, podrán dar margen a medidas de carácter disciplinario, desde la amonestación verbal hasta la suspensión por el mínimo de 8 días y el máximo de un mes, sin goce de sueldo.

Al aplicar esta última medida, el jefe respectivo dará cuenta al Director Provincial.

Para la remoción fundada en esas mismas causales, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 98. Cuando un profesor ya nombrado no aceptare su destinación, no podrá pretender un nuevo nombramiento sino medio año después, salvo que acreditare, con el informe del facultativo designado por el Director Provincial de su residencia, hallarse enfermo de gravedad o que hubiere peligro inminente para su salud en la localidad a que se le destina.

Exceptúase el caso de suplencias que hubieren de ser atendidas en localidades distintas de la residencia habitual del profesor y en condiciones onerosas.

Art. 99. Las solicitudes de permuta se dirigirán al Ministerio; y las de los jefes de establecimientos serán informadas por los Directores Provinciales respectivos y por el Departamento de Educación Secundaria.

Las solicitudes para este mismo objeto de los Sub-Directores o Sub-Directorías, de los Inspectores e Inspectoras Generales y de los profesores, serán informadas por los jefes y por los Directores Provinciales respectivos.

Estas solicitudes no serán resueltas, ni las permutas se harán efectivas por decreto supremo, sino durante el mes de Marzo de cada año, salvo casos expresamente calificados por el Departamento de Educación Secundaria.

#### IX.—De las normas para el escalafón

Art. 100. El escalafón del personal se formará sobre la base de la capacidad y de la eficacia demostrada en el servicio y de la labor efectiva que se hubiere realizado dentro y fuera de las aulas.

En consecuencia, serán factores preponderantes para valorizar esa eficiencia y esa capacidad:

a) En el servicio administrativo, las dotes de organizador, las iniciativas emprendidas, la obra educacional realizada y el prestigio que el colegio hubiere alcanzado mediante una acción constante y provechosa;

b) En el servicio docente, la calidad de la educación proporcionada a los discípulos, la participación en actos de extensión cultural, las comisiones desempeñadas, las publicaciones originales o traducidas y, en general, la cooperación que se hubiere prestado a cualquiera obra de progreso social.

Art. 101. En condiciones equivalentes a los méritos se considerarán la constancia y la antigüedad en el servicio, la exactitud y la regularidad en el cumplimiento de los deberes, las cualidades morales y el prestigio social de que se disfrute.

Art. 102. El escalafón podrá dividirse en categorías diversas a los profesores secundarios, conforme a sus merecimientos, con el objeto de establecer una escala de ascensos en la carrera profesional de la enseñanza,



basada principalmente en la labor personal y efectiva que cada uno haya realizado, sea en la docencia, sea en actividades de carácter literario o científico.

Art. 103. Un reglamento especial organizará el escalafón del servicio de la educación secundaria.

Mientras este reglamento se dicta, las normas generales señaladas en los artículos 100 y 101, serán tomadas en cuenta por los Directores Provinciales, para las calificaciones a que se refiere el artículo 34, inciso h) del Decreto N.º 7500, del 10 de Diciembre de 1927.

#### X.—De la formación del profesorado

Art. 104. A las escuelas de profesores secundarios corresponde la preparación del profesorado de las asignaturas de la educación científica, humanista, artística, física y manual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto N.º 135, del 20 de Enero de 1928.

El profesorado de la enseñanza comercial recibirá su preparación en el Curso Pedagógico del Instituto Superior de Comercio; el de la enseñanza profesional de niñas, en el curso análogo de la Escuela Profesional Superior, y el de las enseñanzas industrial y agrícola, en cursos del mismo carácter, agregados a la Escuela de Artes y Oficios y al Instituto Agronómico, respectivamente.

Las secciones técnicas de los Liceos de Hombres y de Niñas, tomarán el personal docente para las especializaciones que les correspondan, de entre los profesores titulados en los cursos a que se refiere el inciso anterior.

Art. 105. El personal de las Escuelas de Profesores Secundarios y de los Cursos Pedagógicos, será nombrado o removido por decreto supremo, a propuesta del Director del establecimiento respectivo, de acuerdo con el Jefe del Departamento de Educación Secundaria.

El Director de una Escuela de Profesores Secundarios será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de la Superintendencia de Educación.

Art. 106. Para seleccionar los aspirantes a la profesión docente, se considerarán de preferencia su estado de salud, sus condiciones de carácter y moralidad y los antecedentes que sobre sus aptitudes especiales puedan exhibir.

Art. 107. En la preparación del profesorado de la educación secundaria, cualquiera que sea la especialidad a que deba consagrarse, se propenderá a formar personalidades de un fuerte espíritu cívico, capaces de exaltar en las generaciones que se les confíen los sentimientos de nacionalidad y de abnegación por el bien público.

Art. 108. Sin perjuicio de los estudios en las Escuelas de Profesores Secundarios y en los Cursos Pedagógicos especiales, se cuidará de la preparación y perfeccionamiento del magisterio, mediante el envío a los países de alta cultura, por cuenta del Estado, de los profesores más prestigiosos y de los alumnos que hubieren obtenido su título con calificación sobresaliente.

Se establecerá un servicio regular con este objeto, que comprenderá, además, el intercambio de profesores con los países americanos, a fin de crear con todos ellos sólidos vínculos de cordialidad espiritual y

de favorecer una mejor comprensión, basada en el conocimiento recíproco de los recursos, las necesidades y las aspiraciones de cada uno.

#### XI.—De la educación particular

Art. 109. Los establecimientos de educación particular que aspiren a ser reconocidos en condiciones equivalentes a los del Estado, podrán adoptar cualquiera de los tipos de estos últimos, pero deberán someterse a los planes y programas correspondientes, sin perjuicio de la mayor importancia que concedan a algunas asignaturas o especializaciones respecto de otras.

En los casos en que circunstancias especiales les aconsejen adoptar planes de estudio diferentes, éstos deberán ser, para su aplicación, aprobados por la Superintendencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30, inciso i) del Decreto N.º 7500.

Art. 110. Los estudios de estos colegios se someterán, además, a la fiscalización de las comisiones examinadoras que anualmente la Superintendencia designe y a las visitas periódicas que, por sí o por los inspectores de su dependencia, el Director Provincial estime conveniente llevar a cabo.

Un reglamento especial prescribirá lo concerniente a exámenes.

Art. 111. La preparación previa, la edad de admisión y las demás prescripciones relacionadas con los alumnos, que el presente Reglamento consulta, se aplicarán también a los colegios indicados en el artículo 109.

Art. 112. Para acordarle subvención a un establecimiento de enseñanza privada, se requerirá declarar su calidad de cooperador a la función docente del Estado, conforme al artículo 12 del Decreto N.º 7500, y constatar que se rige por los mismos planes, programas y condiciones de admisión que los colegios del tipo equivalente del Estado, lo cual debe entenderse sin prescindir de lo dispuesto en la parte final del inciso 1.º del artículo 109.

Las becas costeadas por el Estado, que en estos colegios se consulten, serán concedidas por el Ministerio, previo informe de la comisión que cada año éste mismo designe.

Art. 113. Serán objeto de inspecciones especiales todos los establecimientos de enseñanza particular, en cuanto se relacione con la amplitud, comodidad e higiene de los locales en que funcionen, los cuales deberán estar contruidos o adaptados expresamente para el aprovechamiento efectivo de los estudios a que se destinen.

Los inspectores darán cuenta de sus observaciones al Ministerio e informarán, además, acerca de las condiciones de seguridad, tratamiento y moralidad que el régimen interno ofrezca a los alumnos.

Art. 114. Los Directores Provinciales y los Inspectores de Educación comprobarán en cada caso si la enseñanza particular es o no impartida de acuerdo con el espíritu y las orientaciones que se propone seguir la del Estado.

Art. 115. Todo colegio particular estará obligado a remitir al Ministerio cada año, al iniciar sus tareas escolares, una manifestación de su existencia, según formularios que se le repartirán, en los cuales se dejará constancia:

## XII.—Disposiciones generales

- a) De su ubicación precisa, nombre y tipo a que pertenece;
- b) De la institución o persona que lo sostiene; y
- c) De la capacidad y condiciones higiénicas del local en que funcione, con indicación de si es propio o arrendado;
- d) Del mobiliario y material de enseñanza con que cuente;
- e) Del personal administrativo y docente, con especificación de la edad, nacionalidad, estado civil y títulos profesionales; y
- f) De la matrícula, por cursos generales o especiales.

El envío de los datos a que se refieren las letras e) y f), se repetirá en el mes de Noviembre de cada año; y tanto de éste como del anterior boletín, se remitirá copia al Director Provincial.

Art. 116. Para la apertura de un establecimiento de enseñanza particular de carácter secundario, se requerirá la autorización del Gobierno, quien la acordará o denegará con el informe del Director Provincial.

La institución o persona que se proponga instalar el colegio, dejará constancia en su solicitud del objeto que con la fundación se propone, de los antecedentes de su Director y su profesorado, de las condiciones del local que le destine y de los recursos materiales con que cuente.

Art. 117. Tanto en los actuales colegios de educación particular como en los que en seguida se fundaren, serán factores de importancia para su consideración, la calidad del profesorado y el hecho de ser éste mismo, total o parcialmente, de nacionalidad chilena.

En todo caso, las asignaturas de Geografía, Historia y Educación o Cultura Cívica, deberán ser atendidas por profesores de nacionalidad chilena, cualquiera que sea el tipo del colegio de que se trate.

Art. 118. La Superintendencia de Educación podrá proponer al Presidente de la República, la clausura de un colegio o curso de enseñanza especial, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Inseguridad o insalubridad del local en que funcione;
- b) Inmoralidad o mal tratamiento, debidamente comprobados, de que uno o más alumnos hubieren sido víctimas;
- c) Propaganda contraria a los sentimientos de nacionalidad y de civismo que la educación debe exaltar;
- d) Falta de personal competente, de material de enseñanza adecuado o de cualquiera otra circunstancia grave que comprometa la eficiencia de la enseñanza que se ofrece;
- e) Desproporción manifiesta entre la calidad y la duración de los estudios, y de los títulos o certificados de competencia que se prometa otorgar al final de ellos;
- f) Inexactitud deliberada en las informaciones a que se refiere el artículo 115.

Para la proposición de la Superintendencia, servirá de base el informe del Director Provincial o de los inspectores especiales que la misma Superintendencia designe.

Art. 119. El Departamento de Educación Secundaria llevará el registro y la estadística de la educación particular de este grado.

Art. 120. Cada colegio tendrá al día el inventario de todas las existencias en mobiliario, material de enseñanza e instalaciones que se contengan en sus diversos departamentos y la contabilidad de los fondos que su dirección haya estado autorizada para invertir.

La omisión de estos deberes será de la exclusiva responsabilidad de los jefes respectivos.

Art. 121. Al tiempo de tomar a su cargo un colegio, el Director o la Directora exigirá que le sea entregado bajo inventario, con la contabilidad corriente y con su archivo completo.

El Director Provincial, que actuará como interventor, hará levantar acta triplicada de todo lo obrado y en ella dejará constancia de las observaciones que estime pertinentes, con su firma y las del jefe que entrega y del que recibe.

Un ejemplar de esta acta quedará archivada en el colegio, otro se remitirá al Ministerio y el tercero será puesto a disposición del jefe que se retira.

Art. 122. Se uniformarán, de acuerdo con el tipo de cada colegio y según modelos especiales, los libros de matrícula, de clase y demás destinados al control de todos los servicios.

Art. 123. Aparte de los fondos fiscales destinados al fomento de las bibliotecas, los jefes, el profesorado y las comunidades escolares atenderán con preferencia al incremento de las mismas, a fin de que todas ellas puedan llegar a ofrecer sus servicios al público de modo permanente.

Art. 124. Los colegios de niñas adoptarán en cada localidad el mismo tipo de uniforme, previo el acuerdo de sus Directoras.

Art. 125. Los cursos de perfeccionamiento para profesores podrán ser nacionales o regionales y comprender materias de carácter general o especial. Estos cursos se verificarán a lo menos una vez cada año, en las fechas y localidades que la Superintendencia determine.

Art. 126. Para la inspección y fiscalización de los servicios de la Educación Secundaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, incisos c) y f), del Decreto N.º 7500, el Jefe del Departamento respectivo podrá comisionar, por un plazo que no exceda de 10 días, a los profesores que estime convenientes, a fin de que le informen sobre las materias que considere objeto de una vigilancia especial.

Art. 127. Los jefes no tendrán derecho a casa en el local del establecimiento, sino cuando sus habitaciones formen un departamento independiente de las actividades normales de los alumnos, y así lo constate el Director Provincial.

Art. 128. El día de apertura y el día de clausura de las tareas escolares del año, todos los colegios izarán la bandera nacional y celebrarán un acto público de carácter educacional y cívico, con la concurrencia de los profesores, de los alumnos y de sus familias.

El profesor que el respectivo jefe designe, explicará el significado de la educación a que el colegio se destina y hará referencia al impulso que el Estado proporciona a la cultura del país en sus diversas manifestaciones.

Los alumnos prometerán colectivamente fidelidad a la bandera.

Art. 129. En los días de efemérides patrias, y prin-

cialmente el 21 de Mayo, los colegios celebrarán también actos públicos análogos a los prevenidos en el artículo anterior.

Art. 130. Derógase toda disposición contraria a las contenidas en este Reglamento, que empezará a regir desde el 1.º de Julio de 1928.

### XIII.—Disposiciones transitorias

Artículo 1.º La edad mínima de ingreso al primer ciclo de los Institutos y Liceos será todavía, en 1929, la de 12 años, cumplidos; previo examen de admisión; y la salvedad contenida en el inciso 2.º del artículo 47, se aplicará a los niños que hubieren cumplido los 11 años.

Art. 2.º La certificación especial a que se refiere el artículo 56 y que se otorgará a los alumnos que hubieren terminado los estudios del primer ciclo de los Institutos o Liceos, comenzará a entregarse en 1930.

Art. 3.º Hasta 1930, los actuales alumnos del 5.º y 6.º años de los Institutos y Liceos, obtendrán la licencia secundaria a que se refiere el artículo 57, sometidos a las mismas pruebas consultadas para el Bachillerato en Humanidades.

Art. 4.º Los profesores que, a la fecha de la vigencia de este Reglamento, hubieren cumplido 3 años de servicio, serán considerados propietarios sin necesidad de la declaración especial a que se refiere el artículo 95.

Art. 5.º La disposición contenida en el 2.º inciso del artículo 117, regirá desde principios del año escolar de 1929.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—C. IBÁÑEZ C.—J. EDUARDO BARRIOS.

## REGLAMENTO GENERAL DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS (1)

Santiago, 6 de Agosto de 1929.—N.º 3060.—Vistos estos antecedentes, DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento General de las Escuelas Primarias:

### TITULO I

#### DEL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS

##### PÁRRAFO I

##### Establecimiento de Escuelas por el Estado

Artículo 1.º En todas las poblaciones, aldeas o lugares en donde no existan escuelas y donde según el censo escolar e informe de las autoridades hubiere una población infantil no inferior a veinte niños en edad de obligación escolar, en un radio de tres kilómetros, se establecerá por cuenta del Estado, una Escuela Mixta de tercera clase, por lo menos.

La Municipalidad proporcionará el local para estas escuelas y casa anexa para el Director. Es de obligación municipal mantener el edificio en buen estado y que su ubicación sea de fácil acceso para los alumnos.

Art. 2.º Si la población escolar fuere inferior a veinte niños, el Alcalde estará obligado a pedir e insistir mensualmente ante el Ministerio, que se establezcan escuelas temporales o ambulantes, a las que la Municipalidad deberá prestar toda ayuda.

La escuela ambulante tendrá por objeto: a) Combatir el analfabetismo en los pequeños núcleos de población, donde no sea posible establecer escuelas fijas; y b) Llevar la obra de extensión escolar hasta las poblaciones alejadas de centros de cultura, con el ob-

(1) El Reglamento aprobado por Decreto 6039, de 19 de Diciembre de 1929, es una reproducción exacta del que se publica en seguida.

jeto de mejorar en ellas el ambiente intelectual, moral, cívico, económico y social.

El radio escolar de una escuela ambulante se extenderá a tres poblaciones y, como excepción, a cuatro en el caso de que haya otra más cercana.

Art. 3.º Para que una localidad pueda gozar de los beneficios de una escuela ambulante, se necesita: 1.º Que los vecinos hagan cesión del local para el funcionamiento de la escuela y habitaciones del personal y costeen el traslado del menaje; y 2.º Que los vecinos proporcionen gratuitamente la alimentación de los alumnos.

Art. 4.º Si dentro de un radio de tres kilómetros, la población escolar excediere de cien niños, se creará, además, una escuela de varones.

Art. 5.º Si dentro del radio de tres kilómetros, la población escolar subiere de doscientos y existiera ya una escuela de varones, se establecerá una escuela de mujeres, además de la mixta o en reemplazo de ella.

Art. 6.º Cuando las condiciones lo permitan, podrán establecerse en reemplazo de las anteriores, en las localidades rurales, escuelas de concentración, destinadas a atender a la población escolar existente dentro de un radio de cuatro kilómetros, siempre que la autoridad municipal o fiscal facilite el acceso a la escuela, mejorando los caminos.

Art. 7.º En los lugares de mayor población y en las capitales de departamentos y provincias se crearán, las escuelas que sean necesarias para la atención de la población escolar, procurándose en todo caso, la concentración en el menor número de locales, compatible con la capacidad de estos últimos y las facilidades de concurrencia de los alumnos.

Art. 8.º Para el efecto de determinar, tanto en los centros urbanos como en los distritos rurales, la población que corresponde a las distintas escuelas o grupos de escuelas, el director Provincial propondrá anualmente a la Dirección General una división de las diversas comunas de su distrito en circunscripciones o sectores, cada uno de los cuales comprenderá escuela de uno y otro sexo. Estos sectores llevarán un número de orden con relación a la comuna.

Art. 9.º La creación de escuelas será dispuesta por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta del Director General, quien tomará en cuenta las solicitudes del Intendente de la provincia o del Alcalde de la comuna respectiva.

En los informes de creación de escuelas se dejará constancia de los siguientes datos o informaciones:

1.º Sector dentro del cual se ubicará la nueva escuela;

2.º Población escolar por sexos existentes dentro del sector, y en un radio de tres kilómetros si se tratare de una escuela rural, y parte de la población escolar que no fuere atendida por otras escuelas;

3.º Número y clase de las escuelas que funcionaren ya en el sector fijado, indicando el número de niños que atienden y si los locales tienen capacidad para la instalación de nuevos cursos;

4.º Estado de los caminos en el mismo radio de tres kilómetros, si la escuela hubiere de establecerse en localidades rurales.

Si la escuela cuya creación se propusiere, fuere de concentración, las informaciones deberán referirse, en la parte pertinente, a un radio de cuatro kilómetros

que fijará la Dirección General de acuerdo con las prescripciones de este mismo Reglamento.

Art. 10. A cada escuela que se creare se le asignará, en el decreto de creación, un número de orden según las escuelas existentes dentro de la provincia.

Art. 11. El Ministerio de Educación Pública financiará los gastos que demande el sostenimiento de una escuela de nueva creación, procediéndose antes a la aceptación y recepción, por el Estado, del edificio que la Municipalidad respectiva, deberá entregar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de este Reglamento.

#### PÁRRAFO II

##### Establecimiento de escuelas por particulares

Art. 12. Toda persona que tenga empleados u obreros a su servicio, está obligada a velar porque los niños de este personal aprendan a leer, escribir y contar correctamente, cooperando a la acción educacional del Estado en la forma que establecen los artículos 15 a 23, inclusivos del presente Reglamento.

Art. 13. Los Directores Provinciales y los Inspectores Locales, impondrán, con ayuda de las autoridades administrativas, el cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 14. Todo dueño de propiedad agrícola, está obligado a construir y ceder gratuitamente al fisco el uso de los edificios escolares que fueren necesarios en los casos indicados en el presente Reglamento.

A igual obligación estarán sujetas las empresas industriales, mineras, salitreras, borateras, fábricas, etc.

Art. 15. Para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente: 1.º Que la totalidad o parte de la población escolar correspondiente a la localidad no sea atendida por escuela fiscal; y 2.º Que la población escolar no sea inferior a 20 alumnos.

Art. 16. Para los casos en que el número de alumnos sea inferior a la cifra indicada, el Director General de Educación Primaria, establecerá una circunscripción escolar, agrupando convenientemente la población escolar de dos o más propiedades y tomando en cuenta su proximidad, viabilidad y facilidades de movilización para los alumnos.

Art. 17. Acordada la formación de la circunscripción, el Ministerio hará la declaración correspondiente y, una vez otorgada, se comunicará a los propietarios afectados. Si éstos se resistieren, se procederá en la forma indicada en el artículo 22 y en proporción al valor de las propiedades.

Art. 18. La escuela deberá ubicarse en la propiedad cuyo dueño cediese voluntariamente el terreno, y en caso de que ninguno de ellos se aviniere a hacer esta cesión o la ofrecieren varios a la vez, la escuela será ubicada en la propiedad de mayor población escolar.

Esta escuela constará de una extensión de terrenos que según las circunstancias fijará el Presidente de la República. El valor de la construcción de la escuela hecha sobre planos aprobados por el Gobierno, incluido el valor del terreno, será cubierto por los dueños de las propiedades que formaren la circunscripción escolar, a prorrata del valor de dichas propiedades.

Art. 19. Los dueños de propiedades agrícolas o empresas industriales están igualmente obligados a con-

servar, ensanchar y mejorar los edificios escolares cuya construcción han costado, en la forma que anualmente lo determine el Director General, en vista de los informes que eleven los Directores Provinciales.

Les corresponde también designar, con aprobación de la Dirección General de Educación Primaria, los profesores respectivos, remunerarlos y proporcionar los útiles y enseres de labranza o los talleres y herramientas necesarias, para desarrollar una enseñanza práctica y adaptada a las necesidades de la localidad en que está ubicada la escuela.

Art. 20. El Estado por su parte, tendrá la vigilancia técnica de estas escuelas y las dotará del mobiliario, libros y material de enseñanza que necesiten para su buen funcionamiento.

Art. 21. La enseñanza que se da en las escuelas a que se refieren los artículos anteriores se ceñirá a los programas y reglamentos oficiales.

Art. 22. El Ministerio de Educación en conformidad a los antecedentes enviados por los Directores Provinciales, dispondrá que el Intendente notifique a los dueños de propiedades agrícolas y empresas industriales, sobre la obligación de establecer escuelas, dándoles un plazo de seis meses, vencido el cual el Estado las instalará y mantendrá por cuenta de los infractores, hasta que se allanen al cumplimiento de su obligación.

Art. 23. Establecidas las escuelas particulares obligatorias, a que se refieren los artículos anteriores, los dueños de propiedades agrícolas y los industriales que las sostuvieren, podrán solicitar del Supremo Gobierno la subvención de \$ 25 anuales por alumno, previo informe de la Dirección General acerca de las condiciones en que se halle instalada la escuela y de la moralidad y competencia de los maestros empleados.

Art. 24. La infracción de las obligaciones señaladas en el artículo 12, será sancionada con una multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil pesos por cada reincidencia.

Esta multa se aplicará administrativamente por el Intendente respectivo, previo denuncia por escrito de la autoridad educacional. El infractor tendrá un plazo de cinco días, después de notificado judicialmente de la resolución administrativa, para reclamar ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, previa presentación del recibo de la Tesorería, que acredite el depósito de la multa.

Para tramitar estos juicios tendrán personería suficiente los Directores Provinciales e Inspectores Escolares.

El procedimiento se sujetará a las reglas del juicio sumario y, contra la sentencia que se dicte, no procederá otro recurso que el de apelación.

La Corte de Apelaciones tramitará el recurso sin más formalidad que la de fijar día para la vista de la causa.

Art. 25. Las multas serán depositadas en una cuenta especial en la Tesorería Comunal respectiva, e incrementarán los fondos de la Junta de Auxilio Escolar.

Art. 26. Se da acción popular para hacer el denuncia de los infractores a los artículos precedentes, sin perjuicio de la acción que corresponde a la autoridad escolar, la que estará obligada a formular la denuncia ante la Justicia Ordinaria.

## TITULO II

## Locales escolares

Art. 27. Las escuelas, sean fiscales, municipales o particulares se ubicarán en lugares centrales, respecto a la población escolar, y a los cuales ésta tenga fácil acceso.

Art. 28. Ninguna escuela podrá establecerse a menos de doscientos metros de sitios o establecimientos cuya vecindad pueda perjudicar a la salud, ni podrán existir negocios de bebidas alcohólicas u otros establecimientos contrarios a la moralidad, a menor distancia de doscientos metros de una escuela.

Art. 29. Los Directores de escuela en cuya vecindad a menos de doscientos metros, existan o se instalen establecimientos de aquella especie, estarán obligados a denunciarlos directamente al Alcalde y al Cuerpo de Carabineros, sin perjuicio de que sea comunicado al Director Provincial, con el objeto de que procedan a su clausura. La distancia, se medirá en la forma dispuesta en el Reglamento de Arrendamiento de Locales.

Art. 30. Las autoridades encargadas de la construcción, arrendamiento y reparación de casa para escuela, tendrán presente que éstas deberán tener luz abundante, ventilación fácil y completa, la dotación de agua potable suficiente para la bebida de los alumnos y el aseo de las dependencias, y las demás condiciones higiénicas y pedagógicas que exige la enseñanza.

Art. 31. Los edificios escolares tendrán como mínimo, el número de salas correspondientes a las secciones en que se divida la escuela, contándose como una sección los cursos combinados que funcionen a cargo de un mismo profesor.

Tendrán, además, una Oficina para el Director y un guarda-útiles, y los departamentos que puedan ser necesarios para instalar servicios especiales.

En los campos tendrán casa-habitación para el Director con las dependencias necesarias a su comodidad.

Art. 32. Cada sala de clases tendrá una extensión proporcionada al número de alumnos, de acuerdo con los principios de la higiene escolar.

Art. 33. El color de las paredes deberá ser amarillo o verde claro y el del cielo, blanco.

Art. 34. La iluminación de las salas procederá de preferencia del lado izquierdo de los alumnos, deberá estar convenientemente distribuida, y penetrar por una extensión superficial equivalente a una sexta parte del área del piso como mínimo. Cuando la sala esté dotada de mesas de trabajo, se procurará una iluminación más amplia.

Art. 35. Cada local escolar deberá tener, además de los departamentos ya indicados, un patio cubierto cuya extensión mínima sea de un metro cuadrado por alumno. Las escuelas de las provincias del norte, hasta Atacama, inclusive, podrán no tener patio cubierto.

Art. 36. Cada escuela tendrá un patio de juego con una extensión mínima de dos metros cuadrados por alumno, del cual podrá destinarse hasta una cuarta parte a jardín escolar. Para el efecto de calcular la extensión del patio de juego se considerará como tal el patio cubierto.

Art. 37. Los excusados se instalarán, consultando la

salubridad del local, debidamente orientados y a distancia de las salas de clases; pero en condiciones que permitan un fácil y cómodo acceso hasta ellos y una vigilancia eficaz.

Habrá un excusado por cada veinte alumnos como mínimo.

En las escuelas mixtas, deberán estar separados para los niños de distinto sexo.

Para los varones, incluso en las escuelas mixtas, habrá además de los excusados, urinarios que se situarán en las condiciones indicadas en el primer inciso de este artículo.

Art. 38. Los distintos departamentos del local, lo mismo que los muebles y útiles deberán mantenerse en el más perfecto aseo.

Art. 39. Las escuelas deben ser aseadas diariamente después de terminadas las clases. Este servicio, en las que no tuvieren portero, se harán por los alumnos, bajo la vigilancia del Director y según el turno que éste fije.

La ventilación en los edificios desprovistos de medios automáticos se efectuará diariamente después de terminado el trabajo escolar, y la de las salas de clases, por lo menos en cada uno de los recreos.

La limpieza de las salas de clases se efectuará, donde no existan las instalaciones o instrumentos necesarios para aplicar el sistema del vacío, por algún otro método de absorción efectiva de polvo y no por medio de escobas y plumeros.

La desinfección de los locales se hará al iniciarse el año escolar y una vez al mes, sin perjuicio de hacerla extraordinariamente en casos de epidemias cuantas veces sea necesario. Para efectuarla, los Directores se atenderán a las instrucciones que reciban de la Dirección General.

Art. 40. En los edificios de las escuelas del Estado no podrá darse habitación a los Directores, sino cuando el departamento que a ese fin pueda destinarse esté completamente independiente de la escuela, y no sea necesario o no pueda utilizarse para la enseñanza.

El departamento que se destine, en este caso, a habitación deberá ser designado por el Director Provincial o Inspector Local, quien lo anotará, en forma precisa, en el Libro de Registro Escolar. Queda terminantemente prohibido a los Directores ocupar como habitación cualquier parte del local no destinado expresamente a ese fin.

Las Escuelas Rurales Fiscales tendrán casa anexa para los Directores, en las condiciones indicadas en el artículo 31.

Art. 41. Los edificios ocupados por escuelas del Estado, sean ellos fiscales o de propiedad particular, no podrán destinarse ni accidentalmente a servicio alguno extraño a la enseñanza. Las actividades de extensión escolar, las reuniones de padres de familia o de vecinos, alumnos y ex-alumnos con fines de perfeccionamiento cultural o social, serán consideradas para este efecto como servicios de enseñanza.

En caso de solicitarse un local escolar para fines distintos de los indicados, la concesión deberá hacerse por el Director Provincial, previa autorización de la Dirección General de Educación Primaria. En ningún caso podrá concederse el uso de las escuelas para actos de propaganda política o religiosa.

Art. 42. La construcción de edificios escolares se

efectuará según planos, y presupuestos aprobados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de la Dirección General de Educación Primaria.

Art. 43. Las reparaciones de los locales se efectuarán de acuerdo con la Dirección General de Obras Públicas y en conformidad a las instrucciones que se dicten al respecto.

Art. 44. La clausura de las escuelas puede ser dispuesta en cualquier época, por causas que pongan en peligro la salud o la vida de los alumnos, pero no podrá acordarla sino el Ministerio a solicitud del Director General, o en casos urgentes este último dando cuenta inmediata.

Art. 45. Cada escuela del Estado, que funcione en local fiscal o particular, y a la cual concurren más de doscientos niños, será dotada de un número conveniente de aparatos extinguidores de incendio y de otros útiles que se estime necesario, y se practicarán en ella, en previsión de accidentes, frecuentes ejercicios de salvataje del mobiliario y material de enseñanza, y evacuación rápida del edificio. Para esto cada Director redactará un reglamento adecuado a las necesidades locales, designando una comisión de profesores y alumnos que tengan bajo su responsabilidad cuanto se relaciona con este servicio.

Art. 46. Las disposiciones de este título se aplicarán también a las escuelas particulares y a los locales en que funcionen escuelas ambulantes.

Art. 47. Anualmente los Directores de Escuelas elevarán un informe escrito sobre el estado en que se encuentra el edificio de su escuela, indicando asimismo, las reparaciones y adaptaciones que sean necesarias.

### TÍTULO III

#### Del mobiliario, material de enseñanza, textos y registros escolares

Art. 48. Corresponde a los Directores Provinciales cuidar de que las escuelas sean provistas oportunamente del mobiliario, material, útiles y textos necesarios, y velar porque ellos sean empleados con economía y provecho. Al satisfacer nuevos pedidos en el curso del año escolar, los Directores Provinciales exigirán de los Directores de escuelas un detalle de la distribución dada a los útiles ya recibidos en el año.

Art. 49. La Dirección General formará, con los datos enviados por los Directores Provinciales, un cuadro completo de distribución del mobiliario, textos y útiles de las escuelas de la República y lo remitirá a la Dirección General de Aprovechamiento en la segunda quincena de Septiembre de cada año para que se haga el reparto antes del 1.º de Marzo.

Art. 50. Los Directores Provinciales llevarán un libro de inventario del mobiliario, material, útiles, textos, etc., en el que dejarán constancia de lo que reciban y distribuyan, expresando, separadamente los objetos de cada clase y las bajas que se produzcan por cualquier motivo.

Art. 51. El mobiliario mínimo, aparte del mueblaje de la oficina del Director y de la sala de profesores, donde la hubiere, que debe poseer cada escuela para su funcionamiento, será el siguiente:

Bancos bipersonales, unipersonales o mesas de trabajo, y los asientos respectivos en la proporción que sea necesaria para el número de alumnos; un estante

en cada sala; pupitre y silla para el profesor; pizarrones portátiles o fijos, uno por cada sala; tablero contador, uno por cada curso de primer grado; un atril para la colocación de mapa; un esquinero para papeles en cada sala, etc.

Art. 52. El material de enseñanza mínimo será el siguiente:

a) Una Bandera y un Escudo Nacionales; b) Una caja de letras móviles; c) Un globo terráqueo; d) Un mapa geográfico de Chile; uno de América y un Mapa Mundi, en las escuelas de 3.ª clase; dos de Chile, uno de América, uno de Europa y un Mapa Mundi, en las de 2.ª clase; dos de Chile, un Mapa Mundi y uno de cada uno de los Continentes, en las de 1.ª clase; e) Un juego de medidas métricas, para la enseñanza del sistema legal de pesos y medidas; y f) Una colección de cuerpos geométricos.

Art. 53. Habrá además en cada escuela, cuando sea posible, una linterna de proyecciones y también, en la proporción necesaria para la enseñanza, cartas y globos de Cosmografía; colecciones de cuadros geográficos, históricos, artísticos y de actividades industriales; colecciones de cuadros o modelos para la enseñanza de las ciencias biológicas; un gabinete escolar de ciencias físicas; un museo escolar con ejemplares de los tres reinos de la naturaleza y de las distintas regiones del país; mobiliario y útiles de trabajos manuales, para hombres o mujeres; y las demás instalaciones, muebles, aparatos o útiles que se estime indispensables.

Art. 54. Los útiles escolares y los textos de lectura o de estudio, serán distribuidos anualmente en la proporción necesaria y según la lista de ellos que, para cada uno de los cursos escolares, adopte la Dirección General.

Art. 55. Cuando las circunstancias financieras del servicio lo hagan indispensable, el Ministerio de Educación Pública, a propuesta del Director General, podrá restringir la distribución gratuita de los útiles, de las libretas de calificación, de los textos y de los materiales necesarios para las clases de trabajos manuales o de economía doméstica, limitándola a los alumnos cuyos padres no estén en situación de adquirirlos por su cuenta; y dictará las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la medida.

Art. 56. Cuando los textos se distribuyan gratuitamente no podrá dotarse de ellos a cada alumno sino una sola vez. En cuanto a los útiles que hayan de permanecer en poder del alumno, podrán renovarse cuando ellos hayan sido inutilizados o consumidos por el uso económico y cuidadoso. Los cuadernos no se renovarán sino una vez que los anteriores hayan sido visados por el profesor.

Cada profesor llevará un libro, según modelo, en el que anotará las distribuciones y entregas individuales que haya hecho. Este libro se denominará de «Distribución de Material de Enseñanza».

Art. 57. No podrán usarse en las escuelas otros textos de estudios que los distribuidos por la Dirección General o los adoptados por el Ministerio de Educación Pública.

Art. 58. Ningún objeto anotado en el inventario podrá darse de baja sin autorización escrita del Inspector Escolar, quien dará cuenta al Director Provincial respectivo.

Art. 59. En cada escuela deberán llevarse los siguientes libros: A) De Matrícula, en el que se anotará el nombre y apellidos de cada alumno, su edad y la fecha de su incorporación; el nombre y apellido, profesión u oficio y domicilio del padre o guardador; la circunstancia de estar el alumno vacunado, la fecha de la vacunación y el nombre del vacunador; y las demás indicaciones que señale el modelo; B) De Registro Diario, con la nómina de los alumnos de cada curso o sección para consignar sus asistencias; C) De Leccionario o Libro de Vida, que llevará cada profesor para anotar las materias de sus lecciones y los demás datos relacionados con su labor diaria, que exija el modelo respectivo; D) De Aprovechamiento, que llevará también cada profesor para anotar periódicamente el adelanto o atraso de los alumnos; E) De Crónica, para dejar constancia de los sucesos principales de la vida escolar; F) De Visitas, para el uso del Inspector Escolar, de otros funcionarios y de particulares, nacionales o extranjeros, dedicados a labores educacionales y debidamente autorizados para visitar el establecimiento; G) De Promociones y Graduación de Alumnos, que llevará el Director; H) De Inventario, en el que se llevará una lista prolija de los muebles, materiales y utensilios proporcionados por el Estado o por donaciones, con especificación de las fechas de ingreso, de la destinación que se les hubiere dado, y de las demás circunstancias que exija el formulario respectivo; I) De Copiador de Notas, para consignar en él las que se dirijan a las autoridades escolares; J) De Actas, para anotar los acuerdos del Consejo de Profesores; K) De Asistencia de Profesores, en que se anotarán los nombres, los cursos que regentan, las firmas, las horas de llegada y retiro del establecimiento y demás observaciones que indique el modelo; L) De Legajos, para archivar las notas que reciba la escuela, por orden de fechas; M) De Estadística general de la escuela; N) Libros especiales para las escuelas que tengan instalaciones o talleres de trabajos manuales, de economía doméstica, etc., que se llevarán en conformidad a las disposiciones de documentación que se dicten; y Ñ) Libro de Ordenes para dejar constancia de las disposiciones sobre el servicio interno de la escuela, impartidas por el Director.

Art. 60. Los Directores de escuelas, al hacerse cargo de sus empleos, deberán suscribir un inventario, por duplicado, de todas las existencias de la escuela, y no podrán abandonar sus puestos sin haber entregado a su reemplazante o a la persona que determine el Inspector Escolar, las existencias anotadas.

Art. 61. En cada sala de clases o departamento de la escuela destinado a la enseñanza, lo mismo que en la oficina del Director y en la sala de profesores se fijará en lugar visible una hoja que contenga el inventario de los muebles y útiles pertenecientes al departamento respectivo. Este inventario llevará la fecha de su confección y, además, la firma del Director, excepto el de la oficina de este último empleado, que firmará el Inspector Escolar; y de la conformidad de este inventario, con la existencia efectiva serán responsables en primer término, el profesor o profesores a cargo de la sala o departamento de que se trate, y, en seguida, el Director, que será también responsable del inventario de su propia oficina.

En caso de traslado de un profesor, sea a otra escuela, a otro departamento o sala dentro de la misma escuela, el empleado trasladado deberá hacer entrega de su departamento o sala al Director, en conformidad al inventario.

#### TITULO IV

#### CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS

##### PÁRRAFO I

##### De las escuelas para niños

Art. 62. Las escuelas se clasificarán según los grados de educación general de que constan, en escuelas de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase. Cada grado de educación general comprende dos años de estudios. El primero y segundo años de estudios constituyen el primer grado; el tercero y el cuarto el segundo grado; el quinto y el sexto el tercer grado. El cuarto grado o vocacional puede variar de uno a tres años.

Art. 63. Las escuelas en las cuales se da la enseñanza correspondiente a los tres grados de educación general, serán de primera clase o completas, sea que tengan o no un cuarto grado.

Art. 64. Las escuelas en que se dé la enseñanza correspondiente a los dos primeros grados, serán de segunda clase; y de tercera las demás.

Anexa a cada una de estas escuelas, podrá funcionar una sección de párvulos destinada a niños de 4 a 6 años de edad.

Art. 65. Para clasificar una escuela se atenderá exclusivamente al número de grados de que consta y no al número total de alumnos con que cuente, ni a su ubicación.

Sin embargo, podrá clasificarse, a pedido del Director General, como de primera clase, una escuela que tenga 2.º y 3.º grado, aunque las condiciones del local no permitan hacer funcionar en ella el 1.º y 2.º años, y siempre que el número de cursos restantes no baje de seis.

Art. 66. Podrá acordarse por el Ministerio, a solicitud del Director General, el cambio de una escuela de 3.ª a 2.ª clase, cuando la asistencia del tercer año haya sido, durante un año, de 25 alumnos como mínimo.

Podrá, en las mismas condiciones, acordarse el cambio de clase de una escuela de 2.ª a 1.ª, cuando después de concedida autorización para recibir alumnos de 5.º año, se compruebe que la asistencia media de este curso, durante el año, ha sido de 20 alumnos como mínimo.

Art. 67. Los Directores de escuelas de tercera clase no podrán matricular alumnos de 4.º año, ni los de segundo alumnos de 5.º, sin previa autorización superior, solicitada por el Director Provincial.

Entre los datos que justifiquen la creación del nuevo curso, el Director Provincial deberá necesariamente mencionar el de la distancia a que se encuentra la escuela más próxima del mismo sexo, que tenga ya establecido el curso que se trata de crear.

Art. 68. Los alumnos que cursen un mismo año de estudios, constituirán una sección escolar y estarán



a cargo de un mismo profesor. Se formarán secciones paralelas sólo cuando la matrícula pase de 70 en cursos de primer grado; de 60, en cursos de segundo grado; o de 50, en cursos de tercer grado. Cuando la asistencia media conjunta del primer grado no alcance a 50, la del segundo grado a 45, y la del tercer grado a 40, los dos cursos del grado respectivo serán atendidos por un solo profesor.

Mientras la asistencia media mensual de una escuela no suba de 50 alumnos, será atendida sólo por el Director, excedida esta cifra, se nombrará un profesor, y podrá nombrarse otro por cada 30 alumnos de asistencia media de exceso, sobre los primeros 50.

Estas disposiciones se entenderán sin perjuicio de las exigencias derivadas de la estrechez de los locales, y sin perjuicio, también, de la designación de profesores especiales para asignaturas técnicas.

Art. 69. En escuela de asistencia numerosa podrá designarse un profesor especial cuando existan tres secciones de tercer grado.

Se podrá también en estos casos, con autorización del Director Provincial, subdividir la enseñanza, distribuyendo por asignaturas el trabajo de los profesores que tengan a su cargo los cursos de este grado.

Art. 70. Por cada cien profesores en servicio, habrá, un profesor o profesora sin ubicación determinada con el objeto de reemplazar al personal que está con licencia.

En los casos que sus servicios no sean ocupados con tal objeto, el Inspector Escolar los destinará a trabajos extraordinarios de orden educacional, como ser estadística, atención de cursos muy numerosos, confección de material didáctico, gráficos, etc.

Art. 71. Cuando la asistencia de una escuela disminuya en forma que no pueda justificarse el mantenimiento de todas las plazas de profesores existentes, se pedirá la supresión de todas las plazas innecesarias y el traslado del profesor o de los profesores que estuviere de exceso.

El traslado afectará a los profesores en el siguiente orden:

1.º Al profesor o profesores responsables de la disminución de asistencia, si esa responsabilidad pudiera establecerse; 2.º A los profesores propietarios en orden inverso de antigüedad en el servicio; y 3.º A los profesores de nombramiento más reciente para servir a la escuela de que se trata y de más baja calificación anual.

Art. 72. Las escuelas de tercera y segunda clase podrán funcionar como escuelas mixtas, pero cuando lo hagan en tal carácter, no se admitirá en ella, salvo acuerdo del Director Provincial, a los varones mayores de diez años, a menos que no existiendo escuelas de varones en un radio de dos kilómetros concurren en horas distintas de las fijadas para las niñas.

El alumno de una escuela mixta que cumpliere diez años en el transcurso del año escolar, podrá continuar en la misma escuela hasta terminar el año.

Art. 73. El funcionamiento de cursos combinados en que se dé la enseñanza correspondiente a grados superiores, podrá ser autorizado por el Director General, previa comprobación de no existir, en un radio de dos kilómetros, escuela que mantenga cursos de esos grados y de que hay a lo menos quince alumnos que pueden recibir enseñanza combinada.

Art. 74. El Director General podrá acordar, sea como anexo a las escuelas existentes o como instituciones separadas, el establecimiento de «cursos especiales» destinados a niños super-normales, aprobando para ellos un plan de estudios y programas extraordinarios.

En análogas condiciones podrá acordar el establecimiento de «cursos especiales» para débiles mentales, defectuosos e incorregibles.

De la clasificación de estos alumnos se encargarán las comisiones que designe la Dirección General de Educación Primaria.

Quando funcionen separadamente, se denominarán «Escuelas Experimentales» que serán de dos tipos:

A) De experimentación amplia; y B) De experimentación determinada. Pertenecen al primer tipo, la Escuela Experimental Urbana; la Escuela Experimental de Adultos; la Escuela Experimental Granja; la Escuela Experimental Hogar; la Escuela Experimental de Desarrollo (para débiles mentales); y la Escuela Experimental al Aire Libre. Pertenecen al segundo tipo, la Escuela Infantil Montessori; la Escuela Infantil Froebel; la Escuela Decroly; la Escuela Experimental Dalton y otras que el Gobierno estime conveniente establecer.

Las escuelas de experimentación amplia, tendrán la función de captar gradualmente aquellos aspectos de los diversos sistemas que, pudiendo ser conciliados en un todo armónico, respondan al mismo tiempo a nuestras necesidades nacionales y a ciertas normas emanadas de la psicología y de la sociología sobre las cuales no existan discrepancias. Deberán hacer, por lo tanto, una labor de armonización y aprovechamiento de los progresos educacionales de actualidad y, considerando el importante factor de las diferencias individuales, proporcionar las normas para la moderna escuela nacional.

Las escuelas de experimentación determinada, pondrán en prácticas, en las condiciones propias de nuestro país, los planes y métodos de educación ensayados con buen éxito en el extranjero, a fin de decidir sobre la conveniencia de incorporarlos parcial o totalmente a nuestro sistema escolar.

Las Escuelas Experimentales quedarán al margen de los programas y reglamentos comunes a las escuelas primarias corrientes en todo lo que pueda dificultar su progreso y estarán sometidas a la supervigilancia y consejo constante de las autoridades técnicas de la Dirección General de Educación Primaria, de conformidad con reglamentos, programas y métodos propios.

Art. 75. La Escuela Experimental de Adultos está destinada a proporcionar directivas sobre alfabetización y educación de adultos y confección de programas especializados; orientará su trabajo hacia la creación de la verdadera escuela complementaria, llamada a resolver el problema del analfabetismo entre los adultos y a completar los conocimientos adquiridos por los niños.

Art. 76. La Escuela-Granja Experimental tiene como fin intensificar y dar importancia a las actividades propias de las regiones agrícolas, preparando a nuestra población rural en el cultivo intensivo de la tierra y en las diversas y pequeñas industrias que de él se derivan.

Art. 77. La Escuela-Hogar Experimental está destinada a recoger la niñez desamparada y vagabunda de las ciudades y ensayar la organización y métodos más adecuados para su tratamiento.

Art. 78. La Escuela Experimental de Desarrollo procurará determinar la educación apropiada a los niños cuya condición intelectual les impida adaptarse con éxito a los trabajos escolares ordinarios.

Art. 79. La Escuela Experimental al Aire Libre está destinada principalmente a la atención médica y escolar de los niños débiles fisiológicos y desnutridos que asisten a las escuelas comunes.

Art. 80. La Dirección General podrá establecer cursos experimentales o de ensayo en cualesquiera de las escuelas del Estado.

Art. 81. La denominación de Escuela Modelo corresponderá a los establecimientos que sirvan para mostrar los resultados obtenidos en las escuelas y cursos de experimentación pedagógica, ya que en estos últimos no puede tomarse como definitivo lo que sólo está en proceso de experimentación. La Dirección General del servicio otorgará el título de «Escuela Modelo» a cualquiera de primera clase, siempre que reúna los siguientes requisitos: a) Que el local esté bien ubicado y reúna condiciones de higiene y comodidad; b) Que el Director de la escuela figure en la Lista N.º 1; c) Que su personal sea todo de primera clase y que figure en la lista de selección N.º 2; d) Que el Director Provincial le recomiende para convertirla en «modelo» en vista de la labor educacional eficiente realizada por su profesorado; y e) Que el informe del Departamento Técnico de la Dirección General le sea también favorable.

La solicitud de elevación a Escuela Modelo será resuelta por el Ministerio de Educación Pública a pedido de la Dirección General.

Art. 82. Para el establecimiento de escuelas o cursos vocacionales de cuarto grado, se tomará en cuenta la población escolar, pudiendo crearse estas escuelas o cursos cuando se compruebe que hay, a lo menos, treinta alumnos dispuestos a recibir dicha enseñanza, de los ya egresados del tercer grado de la Educación Primaria, fuera de los que, según el reglamento especial respectivo, deban recibir enseñanza pre-vocacional.

Las escuelas vocacionales pueden funcionar independientes o como anexos a una escuela de primera clase.

Art. 83. El total de alumnos matriculados para cada escuela, no podrá exceder del 20% sobre los asientos disponibles. Para hacer este cálculo se tomará en cuenta el sistema de asistencia establecido.

Art. 84. Las escuelas serán clasificadas a fines de cada año escolar por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta del Director General.

#### PÁRRAFO II

##### De las escuelas para adultos

Art. 85. Las escuelas suplementarias están destinadas a dar la primera enseñanza a los adultos analfabetos o semi analfabetos y a todos los que no hayan recibido la instrucción correspondiente a los dos primeros grados de la Escuela Primaria. La enseñanza abarcará los dos primeros grados y se completará con el aprendizaje de un oficio manual.

Art. 86. Las escuelas complementarias servirán a los que posean una instrucción equivalente a la que se recibe en los tres grados de la Escuela Primaria o a la dada en las escuelas suplementarias. Se continuará en ellas la enseñanza general, especialmente en relación con las actividades técnicas y manuales y se dará oportunidad para el aprendizaje o perfeccionamiento de algún arte u oficio.

Art. 87. Tanto las escuelas suplementarias como las complementarias serán nocturnas, vespertinas o dominicales y podrán funcionar en los locales de las escuelas para niños.

Art. 88. Las escuelas de adultos no se subdividirán en secciones para formar cursos paralelos, sino cuando la asistencia media pase de cuarenta alumnos. Para crear un curso superior al existente se requerirán veinticinco alumnos de matrícula.

#### TÍTULO V

##### FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS

#### PÁRRAFO I

##### De las escuelas fiscales

Art. 89. Las escuelas funcionarán diariamente desde el primer Lunes de Marzo hasta la segunda quincena de Diciembre, con excepción de los Domingos y días feriados, el Jueves, Viernes y Sábado de la Semana Santa, el día del Presidente de la República, el 21 de Mayo, el 10 de Julio y diez días durante el mes de Septiembre. La fecha de iniciación y término de estas vacaciones podrá alterarse tratándose de aquellas escuelas que participen, durante las fiestas patrias, en actos públicos de carácter cívico.

Art. 90. El Director General, previo informe de los Directores Provinciales, podrá, tratándose de determinadas regiones del país, cuyas condiciones climáticas lo exijan, cambiar las fechas del año escolar y de los períodos de vacaciones.

Art. 91. En día hábil no podrá interrumpirse el trabajo, ni por el mal tiempo, ni por el reducido número de alumnos concurrentes, ni por fiestas de ningún género u otra causal cualquiera, no siendo fuerza mayor o caso fortuito, si no es con la correspondiente autorización de la Dirección General.

Art. 92. Queda prohibido obligar a los alumnos a concurrir, sea formados o aisladamente, a cualquier acto que deba efectuarse fuera del recinto de la escuela, sin previa autorización del Inspector Escolar.

Art. 93. No quedan comprendidas en esta prohibición las excursiones escolares, ni la concurrencia de los alumnos a los actos de carácter cívico que se celebren con motivo de los aniversarios nacionales.

Art. 94. Las escuelas se abrirán por el Director con asistencia de los profesores, a lo menos media hora antes de la señalada para su funcionamiento, con el fin de ventilar la salas de clase, preparar los elementos de trabajo y recibir a los alumnos. Antes de la hora fijada para el comienzo del trabajo escolar, se hará una revista minuciosa del aseo de los alumnos.

Art. 95. Las actividades escolares comenzarán cada día con un breve acto inaugural que podrá comprender algún coro, un comentario de la efemérides del día, la cuenta de algunas noticias de actualidad que

puedan interesar a los alumnos y contribuir a su educación, o algún otro acto que tienda a disponerlos para el trabajo cotidiano. Los días Lunes de cada semana se izará, a primera hora, la Bandera Nacional en las Escuelas del Estado y en las particulares. Durante esta ceremonia se entonará el Himno Nacional y, acto seguido, el Director de la Escuela o el profesor que éste designe hará una meditada y concisa disertación sobre la vida y servicios prestados al país por alguno de los más ilustres ciudadanos que se hayan distinguido en el campo de batalla, de las ciencias, las letras, las industrias y las artes.

Art. 96. El tiempo de trabajo escolar comprenderá respecto de los alumnos, hasta 24 horas semanales para el primer grado, hasta 26 para el segundo y hasta 30 para el tercero.

Art. 97. Las horas serán contadas desde el comienzo del acto inaugural hasta el término de la última clase de la mañana, y desde el comienzo de la primera hora de la tarde hasta el término de la última.

Las horas de entrada y salida de la escuela serán comunes para todos los alumnos, excepto en los casos de asistencia única o asistencia alterna. La salida de los alumnos, al término de sus lecciones, se hará en forma ordenada y correcta, por grupos de acuerdo con la ubicación de sus domicilios (N-S-E-O) y acompañados por sus profesores hasta una distancia no menor de cien metros contados desde la escuela.

Los cambios que, respecto al horario, consideren conveniente poner en práctica los Inspectores Escolares, atendiendo a las condiciones de la zona en que están ubicadas las escuelas, deberán ser autorizados por la Dirección Provincial.

Art. 98. En los casos en que se establezca la asistencia única, las escuelas funcionarán como mínimo, cinco horas diarias y en los casos de asistencia alterna, a lo menos cuatro horas cada turno. La asistencia alterna se limitará, en lo posible a cursos de primer grado y cuando sea estrictamente indispensable, se prolongará el tercer año. En las escuelas mixtas se procurará cuando se establezca la asistencia alternada, que corresponda un turno a los varones y otro a las mujeres.

Art. 99. La duración de las clases no podrá exceder de 45 minutos, excepto en las de educación manual y economía doméstica que en caso de requerirlo la naturaleza del trabajo, podrán en los cursos del tercer grado, ocupar una tarde completa. En los cursos de primer grado no podrá mantenerse a los alumnos ocupados en una misma clase de actividades más de treinta minutos. Después de la primera clase habrá un descanso de 10 minutos y un recreo de 15 minutos después de la segunda. Si hubiere de continuarse el trabajo después de la tercera hora, habrá al término de ésta un nuevo descanso de 10 minutos.

Art. 100. La distribución de las diferentes actividades en las diversas horas del día, será hecha por los Inspectores Escolares conforme al plan de estudios, procurando que ocupen las primeras horas aquellas que exijan mayor esfuerzo mental.

Art. 101. Los cursos de párvulos funcionarán en conformidad a las instrucciones especiales que, al efecto, imparta la Dirección General.

Art. 102. Las escuelas o cursos vocacionales se regirán para su funcionamiento por el reglamento respectivo.

Art. 103. Las escuelas suplementarias y complementarias funcionarán en las mismas épocas que las diurnas y durante dos horas diarias, sea en las tardes de 6 a 8 o en las noches de 8 a 10. En la tarde o en la noche del Sábado no habrá clases y el tiempo correspondiente deberá destinarse a actos de educación cívica.

Art. 104. Las escuelas municipales y las particulares ajustarán su horario de trabajo a las disposiciones de este título.

Art. 105. Las disposiciones anteriores de este título no se aplicarán a las escuelas o cursos especiales que se establezcan en conformidad a lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 106. Tampoco se aplicarán las disposiciones anteriores a las escuelas ambulantes o temporales. Estas escuelas funcionarán los seis días de la semana, en las mañanas y en las tardes de 9 a 11 y media y de una media a cuatro, pudiendo, en casos indispensables, establecerse la alternación con 3 medias horas por turno.

Art. 107. Cuando la escuela hubiere de servir por tres estaciones, el período de trabajo de cada una será de tres meses y cuando la escuela sirviera sólo dos estaciones, los cursos durarán hasta cinco meses en cada estación.

Art. 108. La apertura de la matrícula se hará tres días antes de la fecha fijada para la iniciación de las clases.

## PÁRRAFO II

### De las escuelas particulares

Art. 109. Las escuelas particulares darán su enseñanza de acuerdo con los principios fundamentales de orden público, de la moral y de las necesidades de la cultura general del país sometándose a los programas y reglamentos oficiales.

Art. 110. Los Directores de establecimientos particulares en que se imparta enseñanza de carácter primario, sean ellos sostenidos por instituciones de beneficencia, por sociedades o por particulares, están obligados a manifestar anualmente su existencia a la Dirección General de Educación Primaria, por intermedio de los Directores Provinciales.

La anterior manifestación se presentará por duplicado en formularios especiales, a fines de Marzo de cada año y será suscrita por el representante autorizado que corresponda. Uno de estos ejemplares será enviado a la Dirección General de Educación Primaria y el otro quedará en poder del Director Provincial.

Art. 111. El Director de toda escuela particular deberá enviar a las autoridades educacionales, dentro de los plazos reglamentarios, los datos estadísticos y cualquiera otra información que dichas autoridades estimen necesarios para el control y mejoramiento de la enseñanza.

Art. 112. La inspección y vigilancia de los establecimientos particulares de enseñanza primaria estará a cargo del personal inspectivo de las escuelas del Estado, sin perjuicio de las visitas que ordene el Ministerio de Educación Pública.

Art. 113. Las clases de Idioma Nacional, la de Geografía, Historia Patria y Educación Cívica, serán

desempeñadas en estas escuelas por profesores chilenos.

Art. 114. Toda escuela particular celebrará los aniversarios cívicos nacionales en la misma forma que las escuelas fiscales y participarán en los actos públicos de carácter cívico cuando así lo disponga el Director Provincial.

Art. 115. La enseñanza de las primeras letras en aquellos lugares donde no haya escuela fiscal y la población no exceda de cuarenta alumnos, podrá impartirse con libertad de métodos.

Art. 116. Los locales en que funcionan las escuelas primarias particulares quedan sometidos a las disposiciones que fija este Reglamento y otras que el Ministerio de Educación Pública estime conveniente dictar.

Art. 117. Las disposiciones sobre edad de la obligación escolar son aplicables a las escuelas particulares y ninguna de éstas podrá recibir niños menores de siete años, a menos que cuente con secciones especiales para párvulos.

Art. 118. A partir del 1.º de Marzo de 1932, el profesorado particular deberá contar con el título de profesor de educación primaria conferido por el Estado, o estar en posesión de la licencia respectiva después de un examen rendido ante las comisiones nombradas por la Dirección General de Educación Primaria, en conformidad con los Reglamentos que se dicten.

Art. 119. Toda contravención a estos reglamentos por parte de una escuela primaria particular, dará motivo por la primera vez, a una amonestación del Director Provincial, y si reincide, a la clausura temporal cuya duración será fijada por el Director General de Educación Primaria, suspendiéndosele durante este tiempo la subvención fiscal. En caso de nueva reincidencia, se solicitará del Ministerio de Educación Pública la clausura definitiva.

TITULO VI

Planes de estudios, programas y carácter de la enseñanza

Art. 120. En las Escuelas Primarias del Estado regirá el siguiente plan de estudios y el tiempo destinado a cada asignatura será el que se indica:

	Cursos Ordinarios						Cursos Diferenciados		
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	1.º	2.º	3.º
<b>Educación Física</b>									
GIMNASIA Y JUEGOS	3	3	3	3	3	3			
<b>Actividades Manuales</b>									
(Modelado, recorte, cartónaje, trabajos en madera y en metal, agricultura, tipografía y encuadernación, labores, economía doméstica, industrias caseras, etc., según el sexo y la región).	3	3	3	3	3	3			

	Cursos Ordinarios						Cursos Diferenciados		
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	1.º	2.º	3.º
<b>Educación Moral</b>									
RELIGIÓN Y MORAL	1	1	2	2	2	2			
<b>Educación Estética</b>									
DIBUJO	1	1	1	1	1	1	1	1	
CANTO Y MÚSICA	1	1	1	1	1	1			
CALIGRAFÍA			1	1	1	1			
<b>Educación Intelectual</b>									
IDIOMA NACIONAL									
(Elocución, lectura, escritura, redacción, gramática, ortografía, literatura)...	6	6	5	5	4	4			2
IDIOMA EXTRANJERO									
Estudio de la naturaleza									
(Estudio de observación, zooloía, botánica, mineralogía, química, física, higiene, puericultura, etc.).	3	3	3	3	3	3			

	Cursos Ordinarios						Cursos Diferenciados		
	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	1.º	2.º	3.º
<b>Matemáticas</b>									
(Cálculo, geometría, sistema métrico, contabilidad)	4	4	4	4	4	4			3
<b>Educación Social</b>									
Historia, Geografía, Educación Cívica).	2	2	3	3	4	4			2
<b>TOTAL</b>	24	24	26	26	26	26	4	4	4

Art. 121. El trabajo diario escolar se desarrollará, ajustándose a la siguiente pauta de acuerdo con la distribución de las actividades escolares que señala el plan de estudios:

**Mañanas**

	minutos
1.ª hora Acto matinal y trabajo	50
Recreo	10
2.ª hora Trabajo	45
Recreo	15
3.ª hora Trabajo	45
Salida general	

**Tardes**

1.ª hora Trabajo	50
Recreo	10
2.ª hora Trabajo	45

	Salida para el 1.º y 2.º grado	15
	Recreo	45
3.ª hora	Trabajo	
	Salida para el 3.º grado	

En los casos que se establezca la asistencia única, por la mañana (Verano) o por la tarde (Invierno), regirá la siguiente pauta de trabajo:

#### Mañana o Tarde

		minutos
1.ª hora	Acto de apertura y trabajo	45
	Recreo	10
2.ª hora	Trabajo	45
	Recreo	15
3.ª hora	Trabajo	40
	Recreo	10
4.ª hora	Trabajo	45
	Salida para el primer grado	

Art. 122. Las sesiones de trabajo señaladas en la pauta de labor diaria, pueden subdividirse en el primer grado en dos actividades distintas pero correlacionadas (Trabajo de elaboración y trabajo de expresión), conservando la proporción de tiempo que se fija en el plan de estudio a cada asignatura.

Art. 123. Para los casos en que se establezca la asistencia única en la mañana o en la tarde, se rebajarán una hora de gimnasia y una de actividades manuales a fin de que el profesor respectivo disponga de ocho horas para escuela nocturna o vespertina.

Art. 124. Los cursos diferenciados del tercer grado serán de cuatro horas de clases cada uno:

1.º **Actividades manuales y dibujo.**—Se dará preferencia a las ocupaciones propias de la región, de acuerdo con el sexo de los escolares.

2.º **Matemáticas y dibujo lineal y geométrico.**—Según las circunstancias y los medios disponibles, se incluirá contabilidad y dactilografía.

3.º **Lenguaje y educación social.**—Los cursos diferenciados estarán a cargo de los profesores del 3.º, 4.º, 5.º y 6.º años y de los de primer grado que no trabajen en las escuelas nocturnas o vespertinas.

En las escuelas completas se puede agregar el estudio de un idioma extranjero, en el 5.º y 6.º años, con dos horas semanales.

Art. 125. En el horario semanal deben incluirse las siguientes clases:

a) **La hora del cuento**, en todos los cursos dentro del tiempo señalado al idioma nacional;

b) **La hora de biblioteca**, o lectura libre, dentro de las horas destinadas a idioma nacional.

Esta actividad se irá estableciendo en las escuelas a medida que dispongan de los medios para hacerla efectiva.

c) **La hora de canto coral**, destinada a los alumnos de buen oído y buena voz.

Art. 126. El tiempo destinado al trabajo manual se distribuirá entre las distintas asignaturas (modelado, recorte, agricultura, etc.) de acuerdo con las actividades predominantes de la región y los medios materiales de que se disponga. Los procedimientos y programas se ajustarán a las instrucciones que imparta la Dirección General.

Los Directores de escuelas someterán a la aprobación del Inspector Escolar el plan de distribución de las actividades manuales.

En lo que se refiere a estas actividades, se procurará la natural correlación con el trabajo intelectual de modo que resulte una expresión concreta de la vida interior del alumno.

Art. 127. En el desarrollo de las actividades intelectuales, los maestros se atenderán a lo que establezcan los programas mínimos, fijados por la Dirección General y a las instrucciones que se impartan para su aplicación.

Los Consejos Provinciales podrán ampliar los programas mínimos tomando en cuenta los recursos y necesidades regionales; y para realizar este trabajo se oír, en el comienzo del año, a los Directores de Escuelas.

Art. 128. De acuerdo con el Inspector Escolar, los Directores podrán adoptar la distribución de las horas de clases a los intereses de los alumnos, tomando en cuenta los medios materiales de que pueda disponerse y procurando mantener el equilibrio en el ejercicio de las actividades intelectuales, morales, manuales, estéticas y sociales que fijan el plan de estudios.

De todo cambio de horario, se dejará constancia en el Libro de Vida del Curso, consignando los motivos que los justifican.

Art. 129. En el tiempo dedicado a los trabajos manuales se entenderán comprendidas la enseñanza agrícola, cuando exista campo del cultivo, y la Economía Doméstica, si existe la instalación correspondiente.

Art. 130. A las clases de moral asistirán los alumnos cuyos padres o guardadores soliciten por escrito del Inspector Escolar, la exención de sus hijos o pupilos de la clase de religión.

Art. 131. En toda escuela debe efectuarse una exposición mensual de los trabajos hechos por los alumnos en las diversas asignaturas. Esta exposición tiene por objeto:

a) Que sirva de información, a los padres y autoridades, del estado de progreso de la enseñanza; b) estimular a los diversos alumnos dándoles oportunidad para que sus trabajos sean considerados por sus compañeros; c) hacer que los escolares se sientan impulsados a imitar las obras expuestas; d) estudiar las aptitudes especiales de los niños; y e) incitarlos al trabajo práctico personal.

Art. 132. Toda exposición mensual de trabajos, deberá llenar las siguientes condiciones: 1) que su preparación no ocupe tiempo del destinado a la marcha regular de las clases; 2) que la preparen los propios niños con la ayuda de los profesores; 3) que los jurados para permitir el ingreso de trabajos a la exposición sean formados por los propios niños en las diferentes secciones; 4) que se expongan trabajos de diversas actividades; y 5) que los mejores trabajos sean guardados para figurar en la exposición anual con que las escuelas cierran sus tareas.

Art. 133. En las escuelas ambulantes la enseñanza abarcará los cuatro primeros años de la Escuela Primaria, y los cursos respectivos funcionarán en forma combinada.

El plan de estudios de estas escuelas comprenderá lectura, escritura, aritmética, educación moral y cívica, cosas útiles, higiene, trabajos manuales e himnos patrióticos.

Desarrollarán su labor en el término de cuatro meses como mínimo y funcionarán los seis días de la semana conforme al horario indicado en el artículo 106 de este Reglamento.

En los recreos se enseñará juegos educativos.

Una de las horas de la tarde deberá destinarse diariamente a trabajos manuales con actividades de cestería, alfarería, herrería, mecánica, etc., para los hombres y de tejido a palillo, telar, teñido, costura, zurdido, etc., para las mujeres.

Art. 134. Las escuelas de adultos desarrollarán el siguiente plan de estudios:

**Escuelas suplementarias.**—Curso inferior: Lectura y escritura, aritmética, cosas útiles, educación cívica y religiosa, higiene, dibujo y trabajos manuales. **Curso medio:** Lectura y escritura, aritmética, cosas útiles, geografía e historia, educación cívica e higiene, dibujo y trabajos manuales. **Curso superior:** Lectura, caligrafía, composición y ortografía, aritmética y geometría, cosas útiles, geografía e historia, educación cívica e higiene, dibujo y trabajos manuales.

**Escuelas complementarias.**—Curso inferior: Castellano, matemáticas, historia y geografía, educación cívica y religiosa, estudio de la naturaleza e higiene, dibujo, trabajos manuales. **Curso superior:** Castellano, matemáticas, historia y geografía, educación cívica, estudio de la naturaleza e higiene, dibujo, trabajos manuales. El horario de estas escuelas será organizado por los Directores de acuerdo con el Inspector Escolar respectivo, según el reglamento especial que se dicte.

Art. 135. Cuando en las escuelas de adultos no fuere posible dar enseñanza de trabajos manuales, el tiempo señalado para esta asignatura se distribuirá entre el dibujo y alguno de los otros ramos que figuran en el plan de estudios del curso respectivo.

Art. 136. En las escuelas complementarias, tanto el dibujo como los trabajos manuales tendrán en lo posible, carácter vocacional.

Art. 137. La Dirección General de Educación Primaria podrá autorizar para las escuelas complementarias, la adopción de planes de estudios especiales, destinados a los cursos prácticos que en ellas puedan establecerse.

Art. 138. El plan de estudios del cuarto grado escolar, se regirá por el reglamento especial de las escuelas vocacionales.

Art. 139. Los programas de estudios de las escuelas suplementarias y complementarias y de las escuelas vocacionales, serán aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

Art. 140. En el desarrollo de los programas se tendrá presente:

a) Que la enseñanza tienda no sólo a la adquisición de conocimientos y habilidades útiles, sino también a la formación del carácter, del sentimiento de la responsabilidad, de hábitos morales y de ideales sociales, y a la preparación para la participación correcta en la vida cívica.

b) Que las materias de enseñanza se organicen en forma coherente, agrupándolas en lo posible en unidades más o menos amplias que comprendan una serie de tópicos menores y cuyo estudio origine actividades variadas de investigación, discusión, descripción, ejercitación, etc.;

c) Que, sobre todo en los primeros años, se mantengan estrechamente ligadas las materias y actividades de los diversos ramos, en especial aquellas que tienen más punto de contacto, como ser la geografía local y el estudio de la naturaleza, con las excursiones y las actividades del jardín escolar y del taller.

d) Que se relacionen lo más íntimamente posible los aspectos de «contenido» del programa con los correspondientes de «forma» y de «expresión», dando importancia, entre esto último, a las actividades constructivas.

e) Que, sin perjuicio del carácter nacional de la enseñanza se adapte el programa, en lo posible, a las condicionales regionales y locales, especialmente en cuanto a la aplicación que se haga de su estudio y al grado de intensidad y extensión que pueda darse al tratamiento de los diversos tópicos.

Art. 141. La enseñanza dada en las escuelas debe ser simultánea, con respecto al conjunto de alumnos que constituye una sección, o si se trata de cursos combinados, por lo menos al conjunto de alumnos que, dentro de ellos, pertenecen a un mismo año de estudios procurándose en todo caso el adelanto general y uniforme de cada grupo.

Se empeñará, sin embargo, el profesor en adaptar su enseñanza a las características individuales de los alumnos y especialmente a su grado de inteligencia, y tratará, además, de estimular las aptitudes especiales que entre ellos descubre.

En las escuelas de adultos se formarán, siempre que sea necesario, dentro de cada sección, grupos más pequeños, según los conocimientos de los alumnos.

Art. 142. La enseñanza deberá ser siempre motivada por algún interés o necesidad del alumno y, en consecuencia, será activa, práctica y racional. Su punto de partida será la observación de cosas o fenómenos, o, en todo caso, la experiencia del discípulo, y procederá mediante ejercicios de asociación y expresión, evitando exigir esfuerzos incompatibles con la naturaleza infantil.

El trabajo de la clase deberá ser dirigido en tal forma que aparezca ante los alumnos como una obra común y desarrolle entre ellos el espíritu de cooperación y el sentimiento de responsabilidad.

Art. 143. Queda prohibida toda enseñanza empírica fundada exclusivamente en el ejercicio de la memoria. Queda igualmente prohibido el dictado de textos o lecciones, o cualquier otro procedimiento que haga mecánica la enseñanza.

Los textos se emplearán exclusivamente como auxiliares, sin que puedan nunca suplir la enseñanza activa.

Art. 144. Dentro del horario semanal de cada curso se destinará algún tiempo extraordinario, no superior a cuatro horas, a la ejecución de trabajos bajo la dirección de un profesor.

Art. 145. Las excursiones escolares y las visitas a museos, sitios históricos y otros lugares semejantes, servirán de complemento a la enseñanza.

Cada uno de estos actos tendrá un fin concreto y determinado de antemano, no participaran en ellos sino los cursos preparados para recibir las explicaciones correspondientes y se exigirá a los alumnos, que den cuenta de los resultados de sus observaciones y experiencias.

No podrán realizarse con cada curso más de cuatro de estas excursiones o visitas por mes, debiendo los Directores de escuelas formular un programa con indicación de fecha, lugar y objeto de ellas. Este programa será sometido a la aprobación del Inspector Escolar.

Art. 146. Una vez al mes, siempre que el tiempo sea favorable, se efectuará el día al aire libre.

Los Inspectores Escolares, de acuerdo con las Juntas de Auxilio, con las autoridades y vecinos amantes de los niños, buscarán los sitios adecuados y se encargarán de arbitrar los medios de alimentación para el día y la movilización más segura.

En lo posible debe procurarse que las escuelas se asocien para hacer estas excursiones y que tomen parte en ellas los padres de familia.

Los maestros confeccionarán un programa común de actividades para las escuelas que concurren.

Art. 147. Para apreciar el progreso de los alumnos en determinado período de tiempo, en lo que se refiere a la adquisición de conocimientos como en lo que respecta a sus aptitudes y conducta, y para los efectos de las promociones anuales u otorgarles la licencia de la obligación escolar, los Directores de las escuelas se ajustarán a las instrucciones que, sobre esta materia, imparta la Dirección General del servicio.

Art. 148. A cada alumno que sea considerado por el Director y el profesor del curso suficientemente preparado, se le otorgará un certificado de promoción y los alumnos de 6.º año que rindieren las pruebas finales satisfactoriamente recibirán el certificado de graduación o de licencia escolar, que contendrá las notas obtenidas en las distintas asignaturas y, a la vez, anotaciones sobre las aptitudes especiales para los efectos de su ingreso a los establecimientos de educación profesional.

Art. 149. Para estrechar la vinculación entre la escuela y el hogar, se empleará la libreta individual que constendrá los resultados de la educación del alumno y de las pruebas mensuales y trimestrales a que se le haya sometido de acuerdo con los formularios e instrucciones impartidas por la Dirección General del servicio.

Art. 150. Como medio especial de contribuir a fomentar el patriotismo en las escuelas, establécese con carácter obligatorio, el aprendizaje del Himno Nacional, la Canción de Yungay y el Himno a la Bandera.

Las escuelas, además, celebrarán anualmente los aniversarios patrios del 21 de Mayo, el 10 de Julio y el 18 de Septiembre, con fiestas escolares de carácter conmemorativo y participando en actos públicos de carácter cívico.

Las demás efemérides nacionales serán en su oportunidad conmemoradas con actos especiales dentro del recinto de la escuela o en las inauguraciones matinales. En los aniversarios de importancia, se izará la bandera nacional.

Art. 151. Establécese, con igual fin patriótico, el juramento de la bandera, que prestarán anualmente todos los alumnos en el día de la iniciación de las clases y que será del tenor siguiente:

«¡Prometéis ante la bandera de la Patria ser fieles al cumplimiento de vuestros deberes, amantes del trabajo y del estudio y amigos generosos de la huma-

nidad?». «¡Prometéis ante ella servir con lealtad a la República y mantenerla una e indivisible con libertad y justicia para todos y cooperar a su progreso y bienestar?»

Art. 152. Para fomentar entre los alumnos el amor a la naturaleza, establécese la Fiesta del Arbol, que se verificará en los meses de Julio y Agosto de cada año, en las fechas que fijan los Directores Provinciales.

Art. 153. Con el objeto de preparar a los educandos para la vida democrática, se recomienda la implantación del sistema del gobierno propio que, a medida que se desarrolla el concepto de la responsabilidad, vaya dejando en manos de los mismos alumnos la dirección y el manejo de los asuntos del curso o de la escuela, en lo que se refiere a sus intereses.

Art. 154. Los Directores y profesores contribuirán al correcto funcionamiento de la escuela y a la formación moral de los educandos, mediante el ejemplo, cumpliendo sus propias obligaciones con regularidad, observando ellos mismos una conducta ejemplar, evitando las oportunidades en que los alumnos puedan incurrir en faltas, reconociendo y estimulando las buenas acciones, cultivando en ellos los hábitos de aseo, de puntualidad, de orden, de trabajo, de cooperación, de sobriedad y desarrollando los ideales de pureza, de amor y de servicio.

## TITULO VII

### Del personal docente

Art. 155. Cada escuela tendrá un Director y el número de profesores que sean necesarios en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de este Reglamento.

Quando la asistencia media excediere de 500 alumnos, podrá tener además un Sub-Director.

Art. 156. Son deberes de los maestros en general:

- 1.º Cumplir estrictamente las disposiciones establecidas por las leyes, decretos, reglamentos y prescripciones escolares;
- 2.º Observar y cumplir las órdenes dadas por el Director de la Escuela y por el Inspector Escolar dentro de sus atribuciones;
- 3.º Permanecer en su puesto durante todo el año escolar, sin que le sea lícito abandonar el cargo sino en los casos previstos en la Ley o en los Reglamentos respectivos;
- 4.º Cooperar al levantamiento del censo escolar y a la matrícula de los niños obligados por la Ley de Educación Primaria Obligatoria;
- 5.º Asistir con puntualidad al desempeño de sus tareas ordinarias, como también a las clases, cursos, conferencias y demás actos del servicio que se declaren obligatorios, por Reglamento, Circulares o disposiciones de las autoridades educacionales;
- 6.º Cuidar de que el edificio escolar, los muebles y útiles de la escuela se conserven en buen estado y sean estos últimos usados en forma económica;
- 7.º Llevar con esmero y en debida forma los libros y registros reglamentarios, cuidando que los datos estén al día y sean exactos;
- 8.º Avisar a su jefe inmediato, en caso de ausencia, y justificar la falta;
- 9.º Dirigir personalmente la educación de los niños

que estén a su cargo, atendiéndolos a todos con igual solicitud y aprovechando todas las oportunidades que se presenten aún fuera de clase, para desarrollar en ellos las virtudes individuales e inculcarles el amor a la patria y el respeto a las instituciones nacionales;

10. Vigilar con solicitud el buen comportamiento de los alumnos, tanto dentro como fuera del establecimiento; y

11. Prestar en el momento de hacerse cargo de su puesto, ante el Director Provincial o Inspector que éste designe, el juramento de lealtad a la patria y a las instituciones republicanas, y suscribir el compromiso de desempeñar fiel y legalmente sus deberes de maestro. Sin este requisito no podrán los empleados recién nombrados hacerse cargo de sus puestos. Este compromiso se enviará a la Dirección General de Educación Primaria para que se archive en la carpeta individual del interesado.

La fórmula del juramento es la siguiente:

¿Prometéis servir fiel y lealmente a la República en el desempeño de vuestro cargo? ¿Prometéis cumplir vuestro deber puntual y abnegadamente, ser elemento de orden, de unión y de progreso en la sociedad en que os toque ejercer vuestra misión; dar siempre ejemplo de corrección y de pureza de costumbres y colaborar con lealtad a la acción de vuestros jefes? ¿Prometéis, por último, poner todo vuestro empeño en la obra de formar hombres sanos, de carácter firme, amantes de la justicia y conscientes de su responsabilidad, virtuosos y eficientes, y educarlos asimismo en el amor a la Patria, y en el respeto a las instituciones nacionales?

Art. 157. Es prohibido a los maestros, en general:

1.º Inmiscuirse en asuntos políticos o privados en forma que violen la neutralidad de la enseñanza o comprometan la armonía que debe existir entre la escuela y la sociedad;

2.º Ejercer dentro de la escuela o fuera de ella, cualquier oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir con toda puntualidad las obligaciones del Magisterio o que menoscaben su dignidad;

3.º Disminuir el número de asignaturas del plan de estudios o modificar los programas;

4.º Alterar la distribución del tiempo, sin previa autorización competente;

5.º Encomendar las funciones docentes a personas extrañas a la planta de empleados;

6.º Imponer a los alumnos castigos corporales u otros que rebajen su dignidad personal;

7.º Levantar o proponer, sin orden o autorización superior, suscripciones entre los demás miembros del personal docente y entre los alumnos, o incitarlos a firmar peticiones o declaraciones de cualquier naturaleza;

8.º Concurrir en cuerpo con los alumnos, inducirlos a que ellos concurren, a fiestas u otros actos no autorizados por el Reglamento o por el Inspector de Escuelas respectivo;

9.º Dirigir propaganda o ataques contra las creencias religiosas de sus discípulos o de las familias de éstos;

10. Hacer valer influencias de partido o de otra naturaleza extrañas al servicio, para obtener ascensos, traslados o cualquier otro mejoramiento en su situación;

11. Aceptar obsequios o retribuciones del personal

a sus órdenes, o de los alumnos, de los padres, guardadores o apoderados de éstos;

12. Ofrecer obsequios u homenajes especiales, en cualquier forma, a sus superiores jerárquicos; y

13. Ocupar a los alumnos en mandados particulares o en faenas domésticas.

Art. 158. Corresponde en especial a los Directores:

1.º Cuidar directamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza, vigilando los maestros, alumnos y empleados inferiores, a fin de que todos cumplan fielmente sus obligaciones;

2.º Dictar las medidas concernientes a la administración y régimen de la escuela, siempre que no contraríen los reglamentos generales y demás disposiciones vigentes. (Reglamento de servicio interno);

3.º Asignar a principios de año, a cada profesor, salvo la intervención del Inspector Escolar, el curso que debe atender, procurando el mejoramiento profesional del personal y el mejor aprovechamiento de los alumnos. A los cursos de 3.º grado deberá destinar profesores de 1.ª clase;

4.º Organizar la enseñanza en conformidad al plan de estudios y a los programas en vigor, y velar por que los profesores se ciñan a los principios pedagógicos aceptados;

5.º Visitar con frecuencia, a este efecto, las clases de sus colaboradores; presenciar las lecciones, interrogar o hacer interrogar a los alumnos cuando lo estime del caso, dar lecciones modelos y hacer al personal privadamente, las observaciones que juzgue oportunas para mejorar su trabajo;

6.º Tener un curso a su cargo cuando la asistencia media de la escuela sea inferior a 150 alumnos y, si es superior a esa cifra, desempeñar a lo menos 6 horas semanales de clase, de preferencia en los cursos superiores y en aquellas asignaturas cuya influencia moral sobre los alumnos sea mayor;

7.º Practicar con ayuda de los profesores, si es necesario, las mediciones pedométricas y las pruebas de inteligencia de los alumnos y de resultados del trabajo escolar, en la forma que se establezcan, y señalar, cuando la superioridad lo solicite, los alumnos que, en conformidad al artículo 74 de este Reglamento, pueden ser atendidos en cursos o escuelas especiales;

8.º Reunir frecuentemente, después de las horas de clases, a los empleados de su dependencia, para cambiar ideas sobre la marcha del establecimiento; propender al estudio colectivo de la ciencia de la educación, vulgarizar descubrimientos, observaciones y medios de acción profesional; criticar lo que está en pugna con la disciplina y adoptar medidas conducentes al mejoramiento y uniformidad del régimen pedagógico.

Se elegirá por el Director y los profesores un Secretario, que redactará un resumen de lo tratado en cada una de estas reuniones, y lo anotará en un libro especial.

9.º Vigilar y estimular, con la palabra y el ejemplo, la actividad de los profesores, favorecer sus buenas iniciativas y fomentar entre ellos el amor al estudio y el interés en su perfeccionamiento profesional;

10. Llevar, si no tiene curso a su cargo, un cuaderno en que anotará cada semana, en forma breve y precisa, la crítica pedagógica de tres ejercicios docentes por



lo menos, de los que hubiere presenciado, crítica que será puesta por él, verbal y privadamente en conocimiento de los profesores respectivos. Este cuaderno estará a disposición del Inspector en sus visitas;

11. Amonestar a sus subalternos y dar cuenta por escrito a las autoridades superiores, de las faltas en que incurran o de la omisión en el cumplimiento de las indicaciones que les haga, debiendo llevar para esto un libro de censura;

12. Procurar el establecimiento de sociedades de padres de familia que cooperen a la obra de la escuela y organizar la extensión escolar mediante conferencias, bibliotecas fijas y circulantes, instituciones deportivas, orfeones populares, centros de recreo y cultura y otros medios que disponga la superioridad del servicio;

13. Poner en conocimiento del Inspector Escolar las deficiencias que sea urgente satisfacer en lo relativo a la enseñanza o al edificio de la escuela y vigilar las reparaciones que en éste se efectúen;

14. Responder del Archivo, de los muebles, útiles y, en general, de todas las existencias de la escuela;

15. Llevar por sí mismo, con la ayuda, si es necesario, de los empleados de su dependencia, los libros consignados en el artículo 59 excepto los signados con las letras b), c) y d); responder de la conservación, orden y limpieza de los mismos y llevar la correspondencia de la escuela, así como los formularios establecidos para el cumplimiento de la obligación escolar;

16. Pasar al Inspector Escolar, en los primeros días de cada mes, el cuadro de la matrícula y asistencia;

17. Remitir en el mes de Diciembre de cada año a la Inspección de Escuelas una planilla del movimiento e inventario de muebles, útiles y libros, sujetándose estrictamente a las instrucciones expresadas en los formularios respectivos, asimismo, elevar el Boletín Anual en las fechas que se indiquen;

18. Pasar a la Junta de Auxilio Escolar, un mes después de haber empezado a funcionar la escuela, una lista de los alumnos inasistentes sin causa justificada, enviando a los padres la notificación de inasistencias cuando los alumnos falten más de tres días;

19. Expedir los carnets de asistencia escolar y los certificados de promoción y de salida;

20. Llegar a la escuela a lo menos media hora antes de la señalada para la apertura de las clases y permanecer en ella hasta que terminen las tareas del día escolar, y si tiene curso a su cargo, hasta 15 minutos más tarde, para atender a los padres de familia. Sólo en casos de llamados urgentes de la Inspección de Escuelas o con autorización de ésta, para cada caso particular, podrá el Director abandonar la escuela en horas de funcionamiento;

21. Fijar el orden en que los profesores desempeñarán los turnos de vigilancia de la escuela;

22. Computar las faltas de asistencia o de puntualidad de los profesores, pasar mensualmente este cómputo a la Inspección Escolar y dar cuenta inmediata a la misma oficina, cuando esas inasistencias sin justificar excedan de dos días;

23. Recibir y entregar bajo inventario los muebles útiles y demás enseres pertenecientes a la escuela;

24. Dar cuenta inmediata a las autoridades sanitarias de las enfermedades infecciosas o epidémicas que aparezcan en el alumnado;

25. Velar porque se cumplan las disposiciones vigentes respecto de la vacunación de los alumnos y practicar por sí mismo esta operación en caso necesario;

26. Remitir al Inspector Escolar, dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la escuela, un informe que comprenderá los siguientes puntos:

a) Condiciones y estado del edificio;

b) Estado del mobiliario;

c) Matrícula y asistencia media;

d) Número de graduados, promovidos y repitentes por cursos; y

e) Observaciones generales sobre la marcha de la escuela y detalle de sus principales necesidades;

27. Confeccionar mensualmente las planillas de pago del personal de la escuela, anotando en ellas los descuentos que corresponden por inasistencias injustificadas y presentarlas al Inspector Escolar a lo menos tres días antes del fijado para el pago de los sueldos;

28. Enviar al Inspector Escolar las calificaciones del personal a sus órdenes en la forma y fecha que determina el reglamento respectivo; y

29. Cumplir los deberes y ejercer las atribuciones que le señalan los demás reglamentos.

Art. 159. Compete al Sub-Director, reemplazar al Director, cuando éste falte por alguna causa y auxiliarlo en las funciones directivas de carácter administrativo. Estará obligado también a ejercer vigilancia acerca de la disciplina y de la marcha del establecimiento.

En caso de ausencia del Director o de inhabilitación temporal del mismo y de que no exista en la escuela un Sub-Director, entrará a desempeñar sus funciones el profesor que pertenezca a la más alta categoría, cualquiera que fuere su escalafón. Si hubiere varios profesores en esa categoría, corresponderá el reemplazo al normalista más antiguo dentro de ella y, a falta de normalista, al propietario más antiguo.

Art. 160. Son obligaciones de los profesores: 1.º Asistir puntualmente a la escuela, debiendo permanecer en sus puestos desde media hora antes de la hora fijada para la apertura de las clases hasta una vez terminadas las tareas del día escolar. Sólo especialmente autorizados por el Inspector Escolar, o en casos extraordinarios, por el Director, que dará cuenta de ello a la Inspección, podrán ausentarse de la escuela en horas de funcionamiento, a menos que sus cursos respectivos hubieren terminado la labor diaria y sus servicios no fueren necesarios en la escuela;

2.º Ceñirse, en el desempeño de su labor, a los planes de estudios, horarios e instrucciones que emanen de las autoridades educacionales;

3.º Consagrarse a la educación no sólo de sus propios alumnos, sino, en general, al trabajo de toda la escuela;

4.º Desempeñar los turnos que les señale el Director y vigilar a los alumnos durante los recreos;

5.º Cuidar de que los alumnos se mantengan aseados y pasarles diariamente, antes de empezar las clases, revista de limpieza;

6.º Cumplir las órdenes del Director en lo relacionado con la enseñanza y el régimen interno del establecimiento;

7.º Concurrir a las reuniones a que los convoque el Director;

8.º Llevar al día el registro diario de su sección y el leccionario correspondiente, y pasar al Director mensualmente, la lista de inasistentes y, cada vez que ello proceda, la de inasistentes durante tres días;

9.º Auxiliar al Director cuando sea necesario, en la estadística y demás trabajos de oficina siempre que no haya Sub-Director;

10. Reemplazar al Director en la forma dispuesta en el inciso 2.º del artículo 150;

11. Reemplazar a otro profesor ausente en la forma que el Director indique; y

12. Responder de los objetos consignados en el inventario de la sala que ocupa la sección a su cargo.

Art. 161. Son obligaciones de los profesores de enseñanza especial:

1.º Desempeñar con puntualidad sus funciones, en conformidad a los planes de estudios y programas aprobados y al horario que en una o varias escuelas les señale el Inspector respectivo, según las instrucciones que éste reciba de la Dirección Provincial; y

2.º Cooperar en los servicios que corresponden a la acción social de las escuelas, dentro de sus respectivas especialidades y dirigir o profesar los cursos de la asignatura que se establezca para el perfeccionamiento del personal;

Art. 162. Los permisos del personal para ausentarse de la escuela en horas de clases, con el fin de seguir estudios superiores, sólo podrán ser concedidos por el Director General, previo informe del Director Provincial, únicamente a aquellos profesores que en sus estudios normales o secundarios hubieren obtenido buenas votaciones en la asignatura que descaree cursar. Esta autorización regirá sólo por un año, y no se renovará sin previa comprobación de haber obtenido el interesado resultados satisfactorios en sus estudios del año precedente y buena calificación anual como empleado.

El Director General podrá suspender el permiso en cualquier momento, en forma definitiva, cuando las ausencias del profesor sean perjudiciales a la buena marcha de la escuela, pudiendo asimismo suspender temporalmente todas las autorizaciones concedidas cada vez que las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 163. Las profesoras en cinta podrán solicitar licencia dentro del año escolar por tres meses, con dos meses de anterioridad al alumbramiento. El descuento de sueldo se hará con arreglo a las disposiciones vigentes.

## TITULO VIII

### De los alumnos

Art. 164. La matrícula de los alumnos se efectuará en la forma dispuesta por la Ley y de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección General de Educación Primaria.

Art. 165. No serán matriculados en las escuelas primarias comunes:

a) Los menores de 6 años ni los mayores de 15, excepto en los cursos de párvulos los primeros y en las escuelas o cursos vocacionales o suplementarios y complementarios, los segundos;

b) Los mayores de 10 años en las escuelas mixtas, a menos que no exista en un radio de 2 kilómetros una escuela de varones, en cuyo caso podrán ser admiti-

dos hasta los 15 años debiendo establecerse, si no existiere acuerdo en contrario, la asistencia alternativa de los sexos o, por lo menos, concurrir los varones mayores de 10 años en horas distintas de las asignadas a las mujeres y varones menores de aquella edad;

c) Los afectados de enfermedades contagiosas o repugnantes, salvo certificado de sanidad, y los anormales incorregibles, excepto cuando se trate de matricularlos en escuelas o cursos especiales; y

d) Los que no estén vacunados, a menos que en la primera semana de concurrencia se proceda por el vacunador o el Director o profesor de la escuela a su vacunación.

Art. 166. Los niños matriculados se distribuirán según los certificados de promoción que presenten o las pruebas que, en su defecto, deberán rendir, en las secciones que corresponda.

Art. 167. Son deberes de los alumnos:

1) Asistir diaria y puntualmente a la escuela;

2) Justificar sus atrasos e inasistencias por sí mismos, y cuando lo exijan el Director, por medio de sus padres o guardadores;

3) Someterse a la disciplina y régimen escolar y observar escrupulosamente las reglas de aseo, cultura y moralidad;

4) Concurrir a los paseos, excursiones y actos públicos que disponga la autoridad competente; y

5) Tratar con respeto y deferencia a los maestros.

### Disposiciones transitorias

Art. 1.º Deróganse las disposiciones de anteriores reglamentos que contravengan al presente decreto.

Art. 2.º Mientras se confeccionan los libros y formularios indicados en el artículo 59 de este Reglamento, continuarán empleándose los que se usan en la actualidad.

Art. 3.º Desde la vigencia del presente Reglamento, sólo podrán llevar el título de Escuelas Modelos, las que sean consideradas como tales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese el presente decreto y el texto de este reglamento, en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—C. IBÁÑEZ C.—MARIANO NAVARRETE C.